

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



**EL PROCESO DE EJECUCION
EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Alvaro Reyes Jimbres

MEXICO, D. F.

1972

267



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A la memoria de mi Padre:
Don Alfredo B. Rojas
Ejemplo de Autenticidad*

*A mi Madre:
Con entrañable Amor*

A mis Hermanos:

Manuel

Josefa

4

Octavio

A mi querida Esposa.

*A mis Hijos:
Alfredo
Claudia*

*4
Verónica*

*Al Lic. Ramón Compañ Torres
Con Respeto y Agradecimiento*

*Para el Lic.
José Sandoval Ulloa.*

"EL PROCESO DE EJECUCION EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO"

C A P I T U L O P R I M E R O

- 1.1 Teoría General del Proceso.
- 1.2 El Proceso.
- 1.3 Proceso de conocimiento.
- 1.4 Proceso de Ejecución.
- 1.5 El Laudo.
- 1.6 Su naturaleza Jurídica.
- 1.7 Laudos Declarativos, Constitutivos y de Condena.
- 1.8 Los Laudos en materia de Huelga.
- 1.9 Los Convenios.

C A P I T U L O S E G U N D O

- 2.1 De la Ejecución de los Laudos.
- 2.2 Diversas modalidades en su trámite según los distintos tipos de Laudos.
- 2.3 De la Ejecución de los Convenios.
- 2.4 Diversas modalidades en su trámite según la naturaleza de las obligaciones que contiene.
- 2.5 El Recurso de Revisión de Actos del Ejecutor.
- 2.6 La Suspensión de la Ejecución del Laudo derivada del Juicio de Amparo.
- 2.7 Amparo Directo.
- 2.8 Amparo Indirecto.
- 2.9 De la Prescripción de la Acción Ejecutiva.

C A P I T U L O T E R C E R O

- 3.1 De la Ejecución de los Laudos de Condena e incidente de liquidación.
- 3.2 El Embargo y su naturaleza jurídica.
- 3.3 Embargo de bienes muebles e inmuebles.
- 3.4 Embargo de negociaciones Mercantiles e Industriales y de Fincas Rústicas.
- 3.5 La Depositaria y la Intervención.
- 3.6 El Remate y la adjudicación.

C A P I T U L O C U A R T O

- 4.1 Las Tercerías.
- 4.2 Tercerías Excluyentes de Dominio.
- 4.3 Tercerías Excluyentes de Preferencia.
- 4.4 Conflicto entre una Autoridad del Orden Común y una del Trabajo para conocer de la preferencia de un Crédito Laboral.
- 4.5 Ampliación de Embargo.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Considerando que tanto dentro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como fuera de ellas, al presentarse los conflictos obrero patronales, la tendencia de las partes es buscar una solución a los mismos en forma conciliatoria; y que, en virtud de múltiples circunstancias, cuando a dichas partes no les es posible arreglarse amigablemente, una vez iniciado el juicio, el proceso de cognición culminará con una resolución y, cuando ésta es de condena, la parte que obtuvo iniciará el procedimiento de ejecución con el objeto de hacer efectivo lo obtenido en el laudo. Este procedimiento tendiente a asegurar práctica y eficazmente el cumplimiento del fallo, por las razones expuestas, no es tan conocido como se debiera. Este es uno de los motivos que me impulsó a realizar este modesto trabajo, con el sano deseo de aclarar en parte, problemas que puedan presentarse en el proceso de ejecución en derecho de trabajo.

ALVARO REYES FIMBRES.

"EL PROCESO DE EJECUCION EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO"

C A P I T U L O P R I M E R O

- 1.1 Teoría General del Proceso.
- 1.2 El Proceso.
- 1.3 Proceso de conocimiento.
- 1.4 Proceso de Ejecución.
- 1.5 El Laudo.
- 1.6 Su naturaleza Jurídica.
- 1.7 Laudos Declarativos, Constitutivos y de Condena.
- 1.8 Los Laudos en materia de Huelga.
- 1.9 Los Convenios.

1.1 Teoría General del Proceso.

Para iniciar con propiedad el presente capítulo debemos partir tres nociones fundamentales de orden sistemático, que no están definidas sino presupuestas, por las leyes positivas: - Jurisdicción, Acción, Proceso.

"La oportunidad de distinguir los tres términos de este fundamental trinomio sistemático, y de distinguirlos en el orden en que hemos enunciado, se presenta inmediatamente, cuando, antes de profundizar en los conceptos, se considera como se desarrolla y en que consisten prácticamente, la obra de los magistrados al administrar justicia. La actividad que -- los jueces ejercen, en nombre del Estado, es la Jurisdicción, y por consiguiente, como primer argumento de estudio, debemos considerar los caracteres y los fines de esta actividad y de los actos Jurisdiccionales concretos que los magistrados realizan en el ejercicio de la misma.

Pero la actividad Jurisdiccional no se ejerce sin finalidad, no se juzga en abstracto intransitivamente, sino que se juzga porque, frente a quien debe juzgar, está planteada, como objeto concreto de juicio, una controversia a definir, un litigio a dirimir una demanda a aceptar o a rechazar, un tema a indagar, un problema a resolver; este problema que el juez está llamado a resolver, se refiere siempre, como se verá, a un conflicto o, más en general, a una relación entre hombres, y el juez se coloca frente al mismo como un tercero imparcial, que no crea por sí el problema, sino que lo examina y lo resuelve en los términos en que, quien tiene interés en el mismo, acciona para formularlo y sometérselo, se presenta sí, - como segundo argumento del estudio, la Acción, entendida, ante todo, como formulación del thema decidendum, y que se distingue de la actividad decisoria de igual modo que el objeto observado se distingue empíricamente de la actividad del ob-

servador.

La Jurisdicción y la acción se ponen en contacto y se unen a través del proceso, el cual formará el tercer argumento del presente estudio introductivo.

Antes de que el magistrado esté en condiciones de juzgar sobre el tema propuesto a su investigación, es necesario, por parte suya y por parte de aquellos que solicita su juicio, - el cumplimiento de una serie de actividades preparatorias -- que se suceden ordenadamente para hacer conocer al juez cual es el problema que debe examinar y para proporcionarle las - informaciones necesarias para resolverlo según justicia; esta serie de actividades que se suceden en un orden pre-establecido, "procediendo" como hacia su última meta, hacia el - acto jurisdiccional, constituyen el proceso el cual aparece conceptualmente como una unidad, en vista de este único fin que une todo su desarrollo, y el logro del cual constituye - su conclusión normal". (1)

El hombre al vivir en sociedad, ha delimitado su conducta dentro de una esfera en la cual ejercita y desarrolla sus derechos subjetivos, compelido por esa misma convivencia social, y que por sus consecuencias a veces los lleva a topar con -- las esferas de otros individuos, ocasionando fricciones o -- choques, que deben ser normados o evitados por el Estado en función de titular del derecho como voluntad colectiva.

Esas esferas individuales jurídicas dentro de las cuales ejercitamos nuestros derechos subjetivos, son el ámbito y el

(1) Piero Calamandrei. "Instituciones de Derecho Procesal-Civil", Ia. Edición, Traducción Santiago Senties Melendo, Buenos Aires, Edición Depalma, 1943.

límite a la vez de nuestra colocación social, pero garantiza do por el derecho objetivo, como voluntad general y colectiva, contenida en la ley o sea su conducta de los demás y -- cuando así suceda se provocan diferencias o estados anormales, y por ello sus actos deben quedar sujetos a las normas legales que se han establecido en un momento y lugar determinados, que garanticen no sólo su interés individual sino el de todos.

En la aplicación de las normas jurídicas una vez que el titular de un derecho subjetivo individual violado por la conducta no legal de otro, provoca la intervención del Estado, éste actúa por medio de órganos específicos del mismo, que se encargan de actualizar el derecho en pugna. Estos órganos se encargan de realizar la facultad jurisdiccional del estado, desarrollando su función jurisdiccional mediante la cual -- aplica el estado la norma jurídica prevista, a la conducta externa del individuo; a estas actuaciones de los órganos jurisdiccionales, del estado y de los particulares con intereses en conflicto encaminadas a obtener una resolución final, llamamos proceso, mismo que se resuelve con la pronunciación de una sentencia y en su caso de su ejecución.

1.2 El Proceso.

Según el eminente Jurista italiano Giuseppe Chiovenda, el -- proceso se integra con el "conjunto de los actos dirigidos -- al fin de la actuación de la ley respecto de un bien que se pretende garantizado por ésta, en el caso concreto, mediante los órganos de la jurisdicción ordinaria". Asimismo manifiesta que el proceso crea, modifica y extingue derecho; pues -- además de ser instrumento de coacción para forzar el cumplimiento de obligaciones, crea certeza jurídica en las relaciones humanas, asegura las conservaciones de situaciones de hg

cho y modifica las relaciones jurídicas. (2)

El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional, o sea que el proceso lo constituyen los actos del órgano estatal encargado de aplicar el derecho, los actos de las partes y en ocasiones actos de terceros con el fin de realizar el derecho objetivo. Para el maestro italiano, el fin del proceso es doble: el fin inmediato consistente en la conservación del orden jurídico estatal, o sea el mantenimiento de la eficacia de la legalidad, y el -- llamado fin mediato consistente en la protección de los intereses particulares, o sea la tutela de los derechos objetivos".

Los sujetos del proceso son, el actor, el demandado y el -- juez. El primero es quien da impulso al procedimiento luego de haberlo iniciado con su demanda, al considerar violado su derecho subjetivo, invocar la actuación de la ley, para que las cosas vuelvan al estado en que guardaban antes de la violación, o a que se le restituya el bien que pueda pertenecerle. El demandado es el violador del derecho, es sujeto pasivo, quien mediante la acción ejercitada por el actor, queda obligado o sujeto a la sentencia que se dicte. Por su parte, el juez es el encargado de aplicar la norma general al caso concreto y quien dice, en nombre del Estado, el derecho.

El Proceso es la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de la acción procesal y que tiene por objeto obtener una decisión jurisdiccional. El Proceso es el género que no debe ser confundido con el término juicio ya --

(2) Giuseppe Chiovenda. Principios de Derecho Procesal Civil, T. I. Madrid, Pág. 100.

que éste último es sólo una especie del primero, ni con el término procedimiento que viene a ser, el aspecto externo y puramente formal, de los actos jurídicos procesales; cabe advertir que el proceso no siempre se basa en una divergencia de criterios de dos personas y que aquella que haya sido lesionada en sus derechos, reaccione por medio de la demanda -- como advierte el maestro Trueba Urbina, ya que hay muchos -- procesos en los que no se litiga, en los que lejos de ésto, -- el demandado permanece en completa pasividad y hasta reconoce la pretensión adversa, y por otro lado, existen litigios-jurídicos que se solucionan no precisamente por la vía del -- proceso civil sino por acuerdo privado, por medio de arbitraje, por acto de jurisdicción voluntaria, por fallo de la autoridad administrativa o por cualquier otro medio" (3)

"Para los juristas, proceso es la serie de actividades que -- se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia-jurisdiccional, según Piero Calamandrei, el nacimiento de la providencia jurisdiccional no es ni espontánea ni instantánea; el órgano judicial no se mueve por sí, sino hay alguno -- que lo requiera o estimule, y el pronunciamiento de la sentencia, o la puesta en práctica de la ejecución forzada no -- sigue inmediatamente a la petición, sino que, antes de que -- aquel fin sea alcanzado, es necesario que se cumplan numerosos casos que se suceden en un período de tiempo más o menos largo, del complejo de los cuales considerado como una unidad, en vista del fin que los reúne, constituye empíricamente el proceso en sentido judicial". (4)

(3) Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Ia. Edición, México 1965, - Pág. 244.

(4) Piero Calamandrei, ob. cit., págs. 241, 242, 243.

El propio Piero Calamandrei, nos dice que "quien se ponga a observar el modo en que se desarrolla un proceso judicial, - civil o penal, ve en efecto que el mismo consiste en una serie de actividades realizadas por hombres, que colaboran para la consecución del objeto común que consiste en el pronunciamiento de una sentencia o en poner en práctica una medida ejecutiva; esta colaboración no es simultánea sino sucesiva, de modo que las varias actividades que deben ser realizadas por las diversas personas que toman parte en el proceso, se distribuyen en el tiempo y en el espacio siguiendo un orden lógico, casi como en un drama teatral, las intervenciones de los actores se suceden no por casualidad, sino siguiendo el hilo de la acción, de modo que la fase sucesiva está justificada por la precedente y, a su vez, da ocasión a la que viene después; el orden en que se desarrolla el discurso de los interlocutores no podría alterarse sin destruir el sentido.- En realidad, para el espectador extraño que asiste en audiencia a un debate público, el proceso se asemeja mucho a un drama con sus personajes y episodios, cuyo epílogo está representado por el pronunciamiento de la providencia jurisdiccional" (5)

El proceso es de gran trascendencia social y política, porque mediante él, el estado cumple la función de administrar justicia, sin la que las sociedades humanas no pueden subsistir ni menos progresar.

El proceso jurídico en general, puede definirse como una serie de actos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas jurídicas; - la esencia del proceso jurisdiccional consiste en que mediante él se realiza la actividad jurisdiccional, sea por algún-

órgano del estado, o también por particulares cuando la ley lo permite como acontece en los juicios decididos por árbitros privados.

El proceso jurisdiccional puede concluir por alguno de los siguientes medios: por la ejecución de la sentencia que haya alcanzado la autoridad de la cosa juzgada, cuando las acciones ejecutadas sean de condena, preservativas y ejecutivas; por conciliación, por transacción, por allanamiento de la demanda y cumplimiento de parte del demandado de la prestación que le exige el actor; por caducidad, por desistimiento del actor, por convenio judicial, por el funcionamiento de la sentencia definitiva que cause ejecutoria cuando la acción ejercitada en el juicio sea meramente declarativa.

3. Proceso de Conocimiento.

Normalmente, la Providencia Jurisdiccional, meta última de todas las actividades que lo preparan, constituye el epílogo, y la conclusión de esa serie: Así, en el proceso de cognición, la decisión no puede pronunciarse antes de que, a través de la fase instructoria, hayan sido recogidos los datos necesarios para decidir. (6)

La doctrina procesal mexicana también distingue el procedimiento de conocimiento del procedimiento de ejecución. Esta distinción es importante por cuanto que revela la transformación de la actividad jurisdiccional de dialéctica o teórica en práctica o efectiva. En el derecho procesal del trabajo, el período de conocimiento está constituido por las series -

de actos que se llevan a cabo en la audiencia de Conciliación y de demanda y excepciones en el proceso ordinario, previa demanda que es la que da vida al proceso, es pues el inicio de la relación procesal, la cual se formaliza jurídicamente al ser notificada la parte demandada; en dicha audiencia de Conciliación, la función conciliatoria implica una serie de actos prejurisdiccionales, por cuanto que los tribunales del trabajo al ejercer esta función actúan como amigables componedores y no logrado el avenimiento de las partes por la Junta de Conciliación y Arbitraje, con fundamento en el artículo 753, se pasa al aspecto contencioso del proceso de trabajo. Dicho artículo, en lo conducente establece: "Si no se llega a un convenio, se dará por concluido el período de conciliación y se pasará al de demanda y excepciones". En la audiencia de Conciliación de Demanda y Excepciones se fija el "thema decidendum" del proceso. Posteriormente, en el trámite del juicio se llega a la audiencia de pruebas, misma que se compone de tres actos procesales que son ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas, dicha audiencia no se verificará si la cuestión planteada queda reducida a un punto de derecho, según el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo. Concluidos los tres actos procesales de la audiencia de pruebas, se procederá a alegar y culminará el proceso de conocimiento con el laudo.

4 Proceso de Ejecución.

El procedimiento de ejecución, está constituido por los actos encaminados a hacer efectivo prácticamente el laudo o resolución dictado, si es de condena, cuando el obligado no quiere cumplir voluntariamente con el mismo comprende el procedimiento de ejecución, la serie de actos que se practican para llevar a efecto los derechos declarados en un juicio laboral. Este proceso es de naturaleza jurisdiccional y está -

regulado por la ley, la que también señala las atribuciones de los órganos que intervienen en la ejecución.

El procedimiento de ejecución tiene por objeto la realización del fin procesal. Aseguramiento de la eficacia práctica de la sentencia. En nuestra disciplina procesal del trabajo y de acuerdo con el maestro Trueba Urbina, en su Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, la ejecución de los laudos o sentencias tienen el mismo objeto: Asegurar - - prácticamente el contenido de los mismos mediante la coacción o el empleo de la fuerza pública. La ejecución forzosa no se lleva a cabo de oficio sino a petición de parte o sea de - - quien obtuvo una sentencia de condena favorable, esta acción ejecutiva en el derecho procesal del trabajo, se ejercita para realizar y asegurar el cumplimiento efectivo de las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios o transacciones celebrados ante éstos. El ejercicio de la acción ejecutiva laboral es indispensable para obtener el aseguramiento efectivo de las sentencias o laudos dictados por los Tribunales del Trabajo. (7)

1.5 El Laudo.

Los laudos son las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que deciden con fuerza vinculativa la cuestión de fondo planteada por las partes en los conflictos de trabajo y que culminan el procedimiento de cognición, decidiendo definitivamente dichos conflictos.

Al particular, el artículo 775 de la Ley del Trabajo vigente, establece que: "Los laudos se dictarán a verdad sabida sin -

necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia".

Respecto a la apreciación de pruebas, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Jurisprudencia, apéndice de 1957-1965, 5a. parte, tesis 124, pág. 123, establece "Pruebas.- Apreciación de las, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Las Juntas están obligadas a estudiar pormenorizadamente, todas y cada una de las pruebas que se le rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuales son las razones de carácter humano que han tenido en cuenta para llegar a tales o cuales conclusiones".

Para el maestro Trueba Urbina, "en el fallo laboral debe imperar la equidad y no el rigorismo jurídico, puesto que substituye la verdad legal de la sentencia civil con la verdad sabida, alma mater del laudo. El mismo autor cita a Hevia Bolaños, el cual explica magistralmente la verdad sabida y la buena fe guardada en los términos siguientes: "Y la verdad sabida se entiende siendo la verdad del hecho hallada, y probado en el proceso, conforme una ley de la Recopilación. Y patrocinado y roborado por las leyes y derechos según Baldo, Alexander y Gramático. La buena fe guardada se entiende, que se ha de guardar equidad de la justicia, templándola con el dulzor de la misericordia, porque la buena fe es equidad, y la equidad es temperamento del rigor: y así, ella no es todo contraria a él, sino su modificativa con templanza del rigor, y sutilezas del derecho, el cual rigor y sutilezas del derecho, no se ha de guardar en el Consulado, sino esta buena fe, o equidad temperativa de él, según Maranta y Ruginelo. Y es-

ta equidad siempre debe tener el juez delante de los ojos, - según lo dice un texto, por ser la perfecta razón que las leyes restringen, interpretan y enmiendan consistiendo sólo en la verdadera razón: Donde la cual se usare, la justicia se honra, como consta de Cicerón y un texto! (8)

Al decir del Jurista Mexicano J.J. Castorena. "La verdad sabida es la convicción íntima que se forman los miembros de la Junta de la controversia. Esa convicción íntima será el resultado de la libre apreciación de las pruebas; no hay un juicio de valoración legal de las pruebas; sólo existe el juicio de valoración que lleva a cabo, en cada caso, el órgano jurisdiccional. Determinados los hechos que deben tenerse por probados de acuerdo con esa libertad de valoración, serán apreciados en conciencia, no es la simple existencia práctica, la determinante del juicio, sino las condiciones de todo orden, sociales, económicos, culturales de las partes y de las personas que intervienen en el proceso. El dato concreto ha de prevalecer sobre el dato general en una palabra". (9)

.6 Su Naturaleza Jurídica (Del Laudo).

Coincidimos con el maestro Trueba Urbina, en que "la naturaleza del laudo se caracteriza por la función que ejerce el Tribunal u órgano del Estado que la pronuncia. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen tribunales que pertenecen a una jurisdicción especial, su función es jurisdiccio--

(8) Trueba Urbina, ob. cit., pág. 324.

(9) J.J. Castorena, Proceso de Derecho Obrero, 1a. Edición, Editorial Didot S. de R.L., pág. 177

nal de competencia específica sobre el contrato de empleo y a cuyo conocimiento se sujetan las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo: Conflictos de clases sociales, colectivas o individuales. Tribunales creados por la fracción XX del artículo 123 Constitucional, Tribunal de Derecho, no judiciales porque en todo conflicto de trabajo fallando a verdad sabida y buena fe guardada siempre tiene obligación de aplicar el derecho estricto, consuetudinario o equitativo que ellas mismas (las juntas) pueden crear, Constituyen un poder independiente de los poderes legislativos, ejecutivo y judicial, un nuevo órgano del Estado moderno, un cuarto poder; por lo que en atención a la función de las Juntas, identificada con la naturaleza de los laudos, éstos tienen la categoría de resoluciones jurisdiccionales". (10)

7.7 Laudos Declarativos, Constitutivos y de Condena.

Atendiendo a la correlación existente entre acción y sentencia, ésta puede ser, como aquélla, declarativa, constitutiva o de condena.

Los laudos declarativos son aquellos que reconocen la existencia o inexistencia de un derecho, o de una relación laboral.

Tenemos el caso en que expresa textualmente nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 501. "Tendrá derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

1.- La viuda o el viudo que hubiere dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más,-

y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependen económicamente del trabajador;

III.- A falta de la viuda, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores y la mujer con que el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la -- que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la Indemnización.

IV.- A falta de viuda, hijos ascendientes, la persona que dependa económicamente del trabajador concurrirá con la concubina que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada uno dependa de él; y

V.- A falta de las personas mencionadas en la fracción anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Dichos beneficiarios, de conformidad con el artículo 115 de la Ley del Trabajo en vigor, "Tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cobrarse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicios sucesorios".

Es evidente que el laudo que reconozca como tal a los beneficiarios de las prestaciones debidas a un trabajador, no puede ser más que un laudo declarativo en ese aspecto.

Los laudos constitutivos son aquellos que introducen una nua

va condición en una situación jurídica, económica o contractual existente o modifican éstas. (por ejemplo la sentencia o laudo que se dicta en el proceso colectivo económico).

Son laudos constitutivos tanto los que resuelven conflictos individuales como los que resuelven conflictos colectivos, - en los individuales podemos apuntar como ejemplos de laudos constitutivos cuando se fija un salario remunerado a un trabajador dentro de una empresa, como en el caso es establecimiento de una jornada humanitaria; si la jornada pactada o legal se considera excesiva a juicio de la junta, deberá reducirse aquélla modificando la misma en beneficio del trabajador; en los conflictos de naturaleza económica es típica la constitución de efectos jurídicos nuevos mediante el laudo que los culmine.

Conforme a nuestra legislación laboral, el proceso colectivo de trabajo puede versar sobre la aplicación de la Ley o del contrato colectivo, en cuanto afecta intereses profesionales y especialmente sobre el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo o modificación de los ya existentes, incluyendo la creación de nuevos derechos. Es por ésto por lo que en ambas categorías de proceso, se considera de carácter colectivo la resolución que pone fin a los mismos, de manera que se puedan clasificar los laudos colectivos en dos tipos: Colectivo Jurídico y Colectivo Económico, en atención al objeto del proceso colectivo, entendiéndose que el concepto de relación colectiva es aquélla en cuya función se afectan intereses de la colectividad obrera, y por tanto la noción de --sentencia colectiva debe derivarse de este punto de vista.

Los conflictos de orden económico son tratados por nuestra ley en un capítulo especial como se desprende del artículo - 789 de la nueva Ley Federal del Trabajo que dice: Para constituir nuevas condiciones de trabajo y suspender los efectos

de la relación laboral, nuestra ley establece un procedimiento especial acorde con la naturaleza específica de esta situación que por su índole requiere mayor rapidez en su resolución.

El artículo 789 de la Ley, dice al efecto:

"Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos de naturaleza económica". (Capítulo VII, del Título XIV).

La resolución definitiva dictada por la Junta de Conciliación y Arbitraje a los conflictos de que se trata, tiene efectos particulares que los distinguen de los laudos pronunciados en los demás conflictos de trabajo.

Según el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en dichas resoluciones definitivas: "La Junta podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo o los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos consignados en la Constitución y en esta Ley en beneficio de los trabajadores".

Consecuentemente se advierte, a primera vista, el carácter eminentemente constitutivo de los laudos dictados en los conflictos colectivos económicos de trabajo, que tienen un efecto, además, general por cuanto que no alcanza únicamente a quienes litigaron, sino incluso a los que pertenecen a la clase o categoría profesional que intervino en el proceso, respecto a la empresa o empresas y trabajadores de las mismas que comprende en este sentido, a diferencia de los laudos dictados en los procesos ordinarios de trabajo, el laudo

pronunciado en los conflictos colectivos de naturaleza económica tienen efectos "erga omnes".

Atendiendo a la correlación existente entre acción y sentencia, ésta puede ser, como aquélla, declarativa, constitutiva o de condena, y ante su incumplimiento requieren de ejecución forzada por la autoridad.

Para la mejor exposición de las formas ejecutivas de los laudos de condena pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es mejor clasificarlos en atención a la naturaleza de las prestaciones que debe satisfacer la parte demandada y, el cumplimiento del mismo por consiguiente, en función de las obligaciones que entraña. Los laudos así como los convenios celebrados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que por disposiciones de la Ley se equiparan a los laudos, pueden contener obligaciones de pagar una cantidad de dinero, de hacer, de no hacer, de dar, de entregar una cosa cierta, etc, por lo que se puede formular la siguiente clasificación.

- a) Laudos de condena al pago de una cantidad.
- b) Laudos de condena de hacer.
- c) Laudos de condena de no hacer.
- d) Laudos de condena de entregar una cosa cierta.

En el capítulo que sigue estudiaremos las diversas modalidades que reviste la ejecución de los laudos, de conformidad con la distinta naturaleza de las prestaciones a que condenan.

Laudos en Materia de Huelga.

Los laudos en materia de huelga que son siempre colectivos -

por cuanto que resuelven una controversia que afecta una colectividad de trabajadores necesariamente, o de patronos en algunas ocasiones, culminan el proceso de huelga a cuya virtud se resolverá en el fondo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje un conflicto de huelga.

No puede decirse que la resolución dictada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y que califican el estado legal de huelga, constituya un laudo, criterio invariablemente sostenido por nuestros Tribunales de Trabajo y la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque esas resoluciones no resuelven el conflicto de huelga en el fondo, sino que simplemente, se limita a constatar si los huelguistas satisficieron o no los requisitos formales, de objeto legal y de mayoría exigidos por la ley para declarar existente la huelga o si no se cometieron los actos ilícitos previstos en la ley para considerar ilícito el movimiento; pero en ninguno de esos casos las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para analizar en el fondo la procedencia de las peticiones exigidas en el pliego inicial de huelga.

En cambio, cuando los trabajadores, una vez calificada de -- existente la huelga, someten a la jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje el conocimiento del fondo del -- conflicto y que según una interpretación jurisprudencial firme, son los únicos que lo pueden hacer, como ya lo reconoce la nueva Ley del Trabajo (art. 469 fracción IV), las juntas, previo el procedimiento correspondiente, resolverán mediante el laudo el fondo del conflicto y así se terminará la huelga.

Los laudos que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en materia de huelga tendrán diversos efectos, según que deestime o acoja las exigencias de los trabajadores contenidas en el pliego inicial y según, también, la naturaleza de esas exigencias. Esos laudos podrán ser declarativos, como -

cuando la huelga es motivada por la interpretación de alguna o algunas cláusulas de Contrato Colectivo de Trabajo y se -- exija el cumplimiento del mismo; constitutivos, si contiene el establecimiento por la celebración de un Contrato Colectivo de Trabajo o en la revisión de éste; de condena en el caso, por ejemplo, de que siendo imputables los motivos de la huelga al patrón, se condena a éste el pago de los salarios-caídos correspondientes por el término de la huelga. Desde luego, que esos laudos también pueden ser mixtos, que es la regla general, cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje en sus laudos acojan las pretensiones de los huelguistas con tenidas en el pliego que dió origen a la huelga, siempre y cuando esas exigencias impliquen la decisión de cuestiones declarativas, constitutivas, o de condena, o cuando menos, dos de las mismas.

9 Los Convenios.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales establece en el artículo 1792 que convenio es el acuerdo de -- dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Por lo tanto el convenio tiene dos funciones; una positiva como es crear o transmitir obligaciones y derechos, y otra negativa, modificarlos o extinguirlos.

Dentro de la terminología jurídica se ha hecho una distinción entre contratos y convenios en sentido estricto; al contrato se le ha dejado la función positiva, es decir el acuerdo de voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones. El convenio en sentido estricto le corresponde la -- función negativa de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones. El convenio "lato sensu" comprende ambas funciones.

Los convenios laborales para ser válidos deberán reunir los siguientes requisitos: ser por escrito, contener una relación de los hechos que originaron el convenio, ser ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y aprobados por la misma .

El artículo 33 de la nueva Ley Federal del Trabajo establece que: Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados cualquiera que sea la forma o denominación que se les dé.

Todo convenio o liquidación, para ser válido deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él.- Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, - la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabadores.

CAPITULO SEGUNDO

- 2.1 De la Ejecución de los Laudos.
- 2.2 Diversas modalidades en su trámite según los distintos tipos de Laudos.
- 2.3 De la Ejecución de los Convenios.
- 2.4 Diversas modalidades en su trámite según la naturaleza de las obligaciones que contiene.
- 2.5 El Recurso de Revisión de Actos del Ejecutor.
- 2.6 La Suspensión de la Ejecución del Laudo derivada del Juicio de Amparo.
- 2.7 Amparo Directo.
- 2.8 Amparo Indirecto.
- 2.9 De la Prescripción de la Acción Ejecutiva.

2.1 De la Ejecución de los Laudos.

Desde el punto de vista Jurídico procesal, el concepto de ejecución de sentencia es el "Acto de llevar a efecto lo determinado por el juez o Tribunal en su sentencia". (11)

La parte vencida en Juicio, ante una sentencia que le es deplorable opta por colocarse en dos situaciones: Acatarla y cumplirla voluntariamente, o bien desobedecer el mandato Judicial contenido en la misma. En el primer caso, no hay ejecución procesal; más en el segundo, es indudable que abre paso a la ejecución forzosa.

La ciencia del Derecho, da diversos significados al vocablo "Ejecución de Sentencia", pero la significación más acertada desde el punto de vista jurídico procesal, es la siguiente:-- por ejecución de sentencia han de entenderse aquellos actos que son necesarios para hacer efectivo un mandato judicial, sea contenido en la Ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución o mandato concreto.

La ejecución forzosa del Laudo puede ser innecesaria, bien porque el obligado a cumplirlo se preste voluntariamente, -- bien porque el Laudo sea el resultado del ejercicio de una acción meramente declarativa o constitutiva; al respecto, -- Piero Calamandrei nos indica: "De esta manera, mientras las decisiones pronunciadas con la finalidad de simple declaración de certeza o con finalidad constitutiva agotan la función jurisdiccional y cierran el proceso, la decisión de condena cierra la fase de cognición, pero abre la de ejecución forzada; a través de la condena, con la cual el Juez autoriza a los órganos ejecutivos para que apliquen la coacción, -

se opera lo que puede denominarse la conversión de la obligación en sujeción a la fuerza física: Antes de la condena, el destinatario del precepto jurídico, era un "obligado", a la activa y voluntaria colaboración del cual estaba confiado el cumplimiento de la obligación y, por consiguiente, la observancia del derecho; después de la condena, el mismo se convierte en un "subjectus", pasivamente expuesto a la fuerza, la voluntad del cual no tiene ya relevancia alguna frente a los medios coercitivos que, quiera o no quiera, el Estado pone en obra, contra él, sin tener para nada en cuenta su autonomía y la intangibilidad de su esfera jurídica". (12)

El proceso de ejecución del Derecho Laboral Mexicano se encuentra contenido en el Título Quince de la nueva Ley Federal del Trabajo, estableciendo la misma en su artículo 837 - que "La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación permanentes, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita".

El proceso de ejecución dentro del derecho laboral tiende a la celeridad, como se observa en el artículo anterior y en el artículo 842 que textualmente establece: "Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento". Y es que lo que la Ley persigue, después de un procedimiento de cognición tan prolongado como el que padecemos en la actualidad - pese a los esfuerzos realizados en contrario, una vez que existe un fallo favorable, es justo asegurar práctica y efi-

casamente el cumplimiento del fallo a la parte que obtuvo y - que generalmente es la parte débil en la relación laboral o sea el trabajador, con la mayor prontitud posible.

El mismo proceso de conocimiento está inspirado, al decir -- del distinguido jurista Dr. Mario de la Cueva, que intervino en la redacción del Anteproyecto de la Ley Federal del Trabajo vigente, por una triple idea básica del proceso oral: - - "Simplicidad brevedad y eficacia". (13)

Y si esos principios son inspiradores del proceso en su fase de conocimiento, aunque como decíamos desgraciadamente en la práctica por múltiples razones que en el momento actual no parece que sean superables, con mayor razón deben ser aplicables cuando la declaración cierta del juzgador de Trabajo sobre derechos controvertidos y que implican al mismo tiempo - una condena, exige su pronto y cabal cumplimiento.

2.2 Diversas modalidades en su trámite según los distintos tipos de laudos.

En nuestra Ley del Trabajo existen tres tipos de Laudos que son de condena, constitutivos y declarativos. Por lo que hace a la forma de ejecución de dichos Laudos, dependerá del - mandato que contengan.

Ya vimos en el inciso que antecede que las sentencias, y en el caso que nos ocupa los Laudos declarativos y constituti--

(13) Derecho Procesal del Trabajo.- Instrumento de la ver-- dad y la Justicia.- Artículo en curso publicado en el diario Excelsior de la ciudad de México correspondiente al 15 de Junio de 1971.

vos agotan su jurisdicción en la misma resolución, o sea, -- propiamente ambos tipos de Laudos carecen de ejecución ya -- que los mismos no contienen obligaciones de hacer, de no hacer o de dar y sólo se les puede dar publicidad; Tal sería -- el caso de una resolución que en relación con el artículo -- 501 de la Ley Federal del Trabajo, decidiera sobre qué personas tuvieran derecho a la indemnización en caso de muerte -- del trabajador, siendo evidente que el Laudo al resolver dicha cuestión, se agotaría en dicha declaración; lo mismo sucede en los Laudos constitutivos en que al dictarse, basta -- la sola decisión para garantizar la observancia del derecho. En los Laudos de condena no sucede lo mismo sino que, la decisión de condena cierra la fase de cognición, pero abre la de ejecución forzada que es la que va a hacer posible, en to do caso, que la sanción plasmada en la resolución, fin práctico perseguido, se haga efectiva, mediante el uso de la -- fuerza física, como consecuencia de su incumplimiento.

Los Laudos de condena se pueden clasificar en:

- a).- Laudos que condenan al pago de una cantidad.
- b).- Laudos de condena de hacer.
- c).- Laudos de condena de no hacer.
- d).- Laudos de condena de entregar una cosa cierta.

El artículo 844 de la Nueva Ley Federal del Trabajo establece "En la ejecución de los Laudos se observarán las normas siguientes:

I.- Si el Laudo ordena la entrega de una cosa determinada se requerirá al deudor para que cumpla y si se negare lo hará -- el actuario.

En caso de no poder entregar los bienes, se despachará ejecución por la cantidad que señale la parte que obtuvo, que puede ser moderada prudentemente por el Presidente Ejecutor.

II.- Si el Laudo ordena hacer alguna cosa y el deudor no cumple dentro del término que se le señale se hará a su costa, - en caso de ser posible, o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución a elección - del acreedor; Y

III.- Si el Laudo ordena no hacer alguna cosa y el deudor -- quebranta la prohibición, el acreedor podrá solicitar que se repongan las cosas al Estado en que se hallaban, si fuese posible a costa del deudor, o que se le paguen los daños y perjuicios".

Una vez que se ha dictado un Laudo condenando a una de las partes, debe distinguirse cuando dicho Laudo resuelve sobre prestaciones de dar, de hacer o de no hacer.

Tratándose de prestaciones de dar debe hacerse una doble distinción a).- Si se trata de prestaciones de dar una suma de dinero, caso que analizaremos en el capítulo Tercero de este trabajo y b).- Si es una prestación de dar o entregar una cosa cierta.

En este segundo caso habiendo una resolución en la que condena a una de las partes a entregar una determinada cosa y ante la exigencia de la parte que obtuvo de que se le cubra voluntariamente la prestación señalada en la resolución y la negativa del obligado a cumplir, se procederá a la ejecución forzada para lograr el cumplimiento de la obligación que se traducirá en la privación de la cosa por medio de la fuerza pública y se le entregará al beneficiado en el Laudo; en caso de no ser posible la entrega de la cosa, como por ejemplo,

si hubiere desaparecido, la obligación del deudor se resolverá en última instancia en el pago del precio equivalente de la cosa.

En cuanto a las obligaciones de hacer, se presenta una situación diferente, ya que una vez que se proceda a la ejecución forzada por incumplimiento del obligado, se está ante la imposibilidad material de que por la fuerza se proceda a compeler al deudor a que cumpla su obligación. Ante su negativa, de acuerdo a la Ley de la materia, no hay más posibilidad de que esa prestación se traduzca en una de dar, que sí puede ejecutarse forzosamente.

En cierto momento de la interpretación doctrinal y jurisprudencial de nuestro derecho del trabajo, llegó a pensarse que la condena de reinstalación de un trabajador en su empleo -- constituía una obligación de hacer, siguiendo las nociones jurídicas provenientes del Derecho Romano y que, por lo mismo si el patrón se negaba a reponer al trabajador en su ocupación estaba en su derecho, pero su negativa se resolvía en el pago de daños y perjuicios, interpretación que encontraba su apoyo en la fracción XXI del artículo 123 Constitucional, que reconocía la posibilidad de que el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el Laudo pronunciado por la Junta, en cuyo caso se daba por terminado el contrato de trabajo quedando obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salarios, además de la responsabilidad que le resultare del conflicto.

Diferente fué el sentido de la primera interpretación jurisprudencial que hizo la recién creada Cuarta Sala de nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que rectamente y dentro del espíritu de justicia social que inspiró el artículo 123 Constitucional, no consideró que la reinstalación fueg se una obligación de hacer del patrón. Sobre este particular

el Dr. Mario de la Cueva, con su indiscutible autoridad y maestría en la exposición, nos dice:

"Hoy puede leerse con alegría la ejecutoria de Gustavo Adolfo de la Selva, del 21 de julio de 1936, porque en ella se expuso por vez primera la Tesis que sirvió de base a las reformas de las fracciones XXI y XXII del artículo 123".(14)

En la actualidad y de acuerdo con las reformas constitucionales a que hace referencia el maestro de la Cueva, sería un absurdo sostener jurídicamente que en nuestro derecho del trabajo la reinstalación del trabajador en su empleo constituye para el patrón una obligación de hacer y es que el Constituyente de 1960 no pudo olvidar que un criterio distinto al que estableció sobre el problema que nos ocupa habría llevado al rompimiento de otro principio constitucional fundamental, que es el de la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, mismo que no puede quedar al arbitrio de los patronos cuando el trabajador en ejercicio de una facultad autorizada por la fracción XXII del artículo 123 constitucional hubiese optado por la reinstalación o reposición de su empleo, y no por la indemnización constitucional y que con admitirse que la reinstalación es una obligación de hacer, con sólo no someterse al arbitraje el patrón o no acatar el Laudo, haría nugatoria.

Es conveniente advertir, no obstante que alguna corriente doctrinaria recientemente reafirmada en nuestro país opina que el derecho común no es aplicable supletoriamente al derecho de trabajo, consideramos que tal pensamiento estrictamen

(14) Derecho a vivir sin temor.-La estabilidad en el trabajo.-Artículo publicado en el diario "Excelsior" de la ciudad de México, correspondiente al 18 de agosto de 1970.

te aplicado llevaría a un aislamiento de nuestra disciplina-jurídica respecto a principios fundamentales de la ciencia - del derecho que tradicionalmente se han contenido en el Dere- cho Privado. Por eso mismo nos parece que ciertos conceptos- de nuestra disciplina procesal, reafirman el criterio de que para su exacta comprensión deben volverse los ojos al Dere- cho Común y en ese sentido esta la relativa; "daños y perjui- cios" que expresamente menciona el artículo 844 de la Ley Fe- deral del Trabajo .

Es obvio que nuestro derecho positivo del trabajo no debe de finir el concepto en cuestión porque por su amplitud y natu- raleza llega a comprender también relaciones jurídicas aje- nas a las de trabajo y su concepto, que es indispensable co- nocer, se encuentra y se ha encontrado hasta nuestros días, - en el Derecho Civil. Así nuestro Código Civil Federal en su- artículo 2108 establece que "Se entiende por daños la pérdi- da o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cum- plimiento de una obligación. Y el artículo 2109 dispone: - - "Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lici- ta, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la o- bligación".

En el supuesto que comentamos, ante el incumplimiento de lo- ordenado en el Laudo, el trabajador hará una cuantificación- que será regulada por el Presidente de la Junta, por el daño resentido, estando a lo dispuesto por los artículos 845 y 50 fracciones I y II que dan los lineamientos para el asegura- miento práctico de la resolución.

Por último, ante el incumplimiento de una obligación de no - hacer, al obtenerse una resolución favorable al trabajador, - y si el patrón se niega a dejar de hacer, la autoridad con- vierte la condena de no hacer en una de dar, ya que la Ley - establece que se pague una indemnización de daños y perjui- cios.

2.3 De la Ejecución de los Convenios.

La Nueva Ley Federal del Trabajo establece en su artículo -- 836 lo siguiente. "Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los Laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los Laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados - ante las Juntas".

El hecho de que la Ley Federal del Trabajo conceda a los convenios el procedimiento de ejecución que otorga a los Laudos representa una ventaja en beneficio del trabajador, tendiente a lograr que el obrero reciba con la mayor prontitud el importe de las prestaciones que se hayan pactado en el convenio. En cuanto a la ejecución de los convenios se pueden presentar las mismas situaciones que se presentan en la ejecución de los Laudos, o sea, los convenios una vez que se han llenado los requisitos por las partes en el sentido de hacerlo por escrito y que contengan una relación de los hechos -- que originaron el convenio, así como su ratificación y aprobación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, pueden ser cumplidos en forma voluntaria, pero también puede haber negativa a cumplir con lo convenido por parte de alguno de los obligados, en cuyo caso el Estado haciendo uso de las facultades concedidas en la Ley, procederá a la ejecución forzada a efecto de que en forma práctica se cumpla la voluntad de la Ley, de acuerdo al procedimiento de ejecución otorgado a los Laudos.

2.4 Diversas modalidades en su trámite según la naturaleza de las obligaciones que contiene.

Remitiéndonos a lo expresado cuando se hizo referencia a las modalidades de trámite de los Laudos por cuanto a los diver-

Los tipos de éstos, sucede lo mismo respecto a los convenios, ya que éstos pueden contener obligaciones de dar, de hacer, de no hacer, o simplemente no contener ninguna de estas obligaciones, como en el caso de que en las obligaciones plasmadas en el convenio las partes pacten una situación que se agote en la ratificación y aprobación que se haga del convenio, o sea que se agoten con la sola declaración que hagan las partes, por ejemplo, habiendo fallecido el trabajador se celebre un convenio en el cual se reconociere quiénes son los beneficiarios que debieran recibir la indemnización que dispone la Ley de la Materia en casos de muerte. En este supuesto el citado convenio estaría reconociendo la existencia de un derecho. Igual sería cuando se celebrara un convenio en el que se reconociere una calidad de trabajador, se pactasen nuevas condiciones de trabajo, o en el evento en que las partes a través de un convenio hicieren el reconocimiento de una deuda sin establecer modalidades en su cobro, casos en los cuales lo que se ha pactado en dichos convenios, se agota en la declaración de reconocimiento de la existencia o --inexistencia de un derecho o de una relación laboral.

Tenemos, además, convenios que pueden introducir nuevas condiciones a una situación jurídica, económica o contractual existente o modificar éstas; así sería cuando se establecieran nuevas condiciones de trabajo, modificación de horarios, jornadas, aumento de salarios, etc. En esas condiciones ese convenio sería constitutivo de un estado jurídico nuevo.

Los convenios celebrados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje que contienen el reconocimiento de una obligación patrimonial y sus modalidades de cumplimiento pueden contener obligaciones de hacer, de no hacer, de entregar una cosa cierta y el pago de una cantidad.

Al participar los convenios celebrados ante las Juntas, del-

procedimiento de ejecución establecido para los Laudos, ante su incumplimiento, si es de condena se procederá a instancias del acreedor a la ejecución forzada por la autoridad. Si el convenio ordena hacer alguna cosa y el deudor no cumple se hará a su costa de ser posible o resarcirá los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento a elección de la parte que obtuvo. Un caso concreto de una obligación de hacer sería el compromiso de una de las partes plasmado en un convenio, de la firma del contrato de trabajo, de construir una casa habitación para el trabajador que éste rentara o adquiriera en propiedad, de otorgarle la firma de un documento que acredite la propiedad de un bien que le hubiese entregado en dación en pago por una deuda laboral, etc.

2.5 El Recurso de Revisión de los Actos del Ejecutor.

El recurso es un medio de impugnación que la parte que se considera agraviada por un acto de autoridad, tiene el derecho de hacer valer ante la misma autoridad que dicta la resolución o ante una superior, pero dentro del mismo proceso.

El recurso tiene por finalidad modificar o anular la resolución que afecte los intereses jurídicos del agraviado. Como el recurso es un medio de impugnación de las resoluciones que fácilmente puede ser mal utilizado en perjuicio de la pronta y eficaz administración de justicia y como, por otra parte, el proceso laboral está inspirado, entre otros, en los principios de celeridad y expedita administración de la justicia del trabajo, es lógico concluir que este proceso no sea pródigo en el reconocimiento de recursos que las partes puedan hacer valer en contra de las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales del trabajo.

Ese principio general que anima el proceso laboral está recog

nocido expresamente en el artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo que textualmente establece: "Las Resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus Resoluciones".

Por lo anterior, podemos afirmar que es un principio procesal en nuestro Derecho del Trabajo que las resoluciones pronunciadas por nuestros Tribunales del Trabajo causan estado desde el momento en que se dictan y que la única vía para modificarlas o extinguirlas, es la de amparo donde se alegarán violaciones de garantías individuales y no directamente de los derechos lesionados en el proceso ordinario por esas resoluciones.

Dentro del proceso laboral de la jurisdicción ordinaria, sólo cabe la admisión de un recurso que siguiendo la terminología legal se le ha llamado "De Revisión" de actos del ejecutor.

El ejecutor es quien como Presidente de la Junta o Actuario de la misma realiza órdenes y ejecuta mandatos tendientes a la ejecución coactiva, forzada, de la condena contenida en una resolución definitiva de los Tribunales de Trabajo o en un convenio sancionado o aprobado por el mismo. También, en un laudo arbitral aprobado por el Tribunal de Trabajo.

Lo anterior se deduce de lo establecido en el artículo 817 de la ley de la materia, que preceptúa lo siguiente: "Los actos de los Presidentes dictados en ejecución de los laudos, arbitrales, convenios, resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, tercerías y providencias cautelares son revisables, de conformidad con las disposiciones siguientes:

I.- Por la Junta de Conciliación o por el Pleno o la Junta -

Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente; y

II.- Los actos del Presidente o del Juez exhortado, por el Presidente exhortante.

Examinando con detenimiento el contenido del artículo transcrito, se pueden contemplar las siguientes hipótesis:

- a) El caso en que los actos del Presidente Ejecutor sean revisados por la Junta de Conciliación.
- b) El caso en que los actos del Presidente Ejecutor deban -- ser revisados por el Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- c) El caso en que los actos del Presidente Ejecutor deban -- ser revisados por la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje.

Para determinar el examen de los actos del Presidente Ejecutor, en vía de revisión, por parte de las autoridades de trabajo Jurisdiccionales mencionadas, en los diversos supuestos señalados, sólo es preciso conocer la competencia diversa -- que por razón de la materia Federal o Local objeto del debate, de la integración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de la división de los conflictos en individuales y colectivos a los efectos de que en los últimos interviene el Presidente de la Junta y en los primeros el de la Junta Especial correspondiente y la competencia Jurisdiccional que tienen las Juntas de Conciliación para conocer y decidir mediante laudo los asuntos cuando el actor no exige el pago de más de tres meses de salario, que la ley les asigna.

Por otra parte, los actos de los Actuarios conforme al artículo 818 de la ley, serán revisados por el Presidente de la

Junta respectiva.

Y los actos del Presidente por el Juez exhortado, según la transcripción que se ha hecho de la fracción II del artículo 817, por el Presidente exhortante.

Que es un verdadero recurso el medio de impugnación que se estudia, se desprende, además, del hecho que sólo a solicitud de la parte agraviada se está en posibilidad de analizar su procedencia y el examen del fondo de la resolución atacada, por parte de la autoridad competente para conocer y decidir del mismo.

En la ley anterior, según el artículo 647 de la misma, el Tribunal de Oficio podía examinar y decidir la revisión de actos del ejecutor. Durante la vigencia de esa ley, no obstante la facultad oficiosa del Tribunal de que se ha hablado, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre consideró que la revisión de actos del ejecutor era un recurso, cuando analizó la procedencia del amparo en omisión del agraviado de hacer valer ese medio de impugnación y concluyó que en esos casos el amparo debía ser sobreseído de conformidad con la fracción XIII del artículo 76 de la ley de amparo y hasta reconoció expresamente que ese medio de impugnación la boral era el único recurso reconocido por la Ley Federal del Trabajo. En la actualidad y dados los términos de la vigente ley no hay duda alguna de que la revisión de actos del ejecutor constituye un auténtico recurso y seguramente el legislador de 1970 mucho tuvo en consideración la Jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Federal sobre este punto.

Es muy interesante expresar que desde la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931 los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, entonces llamados Titulares y Sustitutos, intervinieron en su calidad de representantes del -

Gobierno en las citadas Juntas en la decisión de resoluciones que ameritaban la revisión de sus actos, como "Ejecutores" y se llegó a pensar que en estos casos no podían ser más que parciales en su sentido de sostener la legalidad de sus resoluciones. La práctica de los Tribunales de Trabajo a creditó que por regla general los Presidentes, actuando ya como integrantes de un Órgano colegiado siempre han pretendido desechar en el fondo el recurso de revisión interpuesto por una parte y con ello determinar el sentido de la resolución que debería dictarse en el recurso, pues dada la interacción de nuestros Tribunales del Trabajo en la realidad y en la inmensa mayoría de los casos, el voto del Presidente es el que decide en definitiva una cuestión planteada en el proceso. En estos supuestos se decía que el acto del Presidente Ejecutor impugnado no podía ser resuelto por alguien que era parte autoritaria en la decisión o al menos, que no podía intervenir en la decisión definitiva de esa cuestión, porque de hacerlo se constituiría en juez y parte.

Parece que ese problema no lo tomó en cuenta la ley vigente.

Por otra parte, durante la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931 se hizo preciso determinar el término para impugnar por la parte agraviada, el auto o diligencia, materia del recurso de revisión y también, naturalmente, como se reconocía la facultad oficiosa del Tribunal para revisar los actos del ejecutor, el término dentro del cual podía hacer uso de esa facultad. Ello era preciso conforme al principio de preclusión que inspira todos los actos procesales. Sobre este particular, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó jurisprudencia que se concretiza en el criterio sustentado en la ejecutoria contenida en el tomo LV del Semanario Judicial de la Federación, pág. 1318 y que establece, en lo concerniente, lo siguiente:

"Aún cuando este artículo no fija término para que se pueda pedir la revisión de los actos del ejecutor, ello no quiere decir que esa revisión pueda solicitarse en cualquier tiempo por lo que una omisión como la que se encuentra en el citado artículo, debe necesariamente subsanarse usando el medio que la propia ley establece para el caso, en su artículo 16; aplicando sobre el particular, en forma subsidiaria las disposiciones pertinentes del derecho común, debiendo entenderse por tal, la disposición contenida en el artículo 154, inciso 6o, del Código Federal de Procedimientos Civiles". También en la ejecutoria que aparece publicada en el tomo LXIV, pág. 1307, del propio semanario judicial de la Federación, en relación con el amparo promovido por José Tanus y Coag, que dice lo que sigue:

"La revisión de los actos del ejecutor sólo puede ser solicitada por la parte a que tal revisión interesa, dentro del término de tres días que para ejecutar un derecho fija el artículo 154 inciso VI, del Código Federal de Procedimientos Civiles". En consecuencia, de conformidad con el criterio jurisprudencial sostenido en la época de la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, la revisión de actos del ejecutor sólo podía solicitarse en el término de tres días en que la parte agraviada tenía conocimiento del acto cuya ilegalidad constituía la materia del recurso. Este mismo plazo era aplicable para que la autoridad revisora pudiese hacer uso de su potestad oficiosa para revisar los actos según criterio que también sostuvo nuestro máximo Tribunal Federal y que entre otras ejecutorias, se plasma en la que se publicó en la revista del trabajo, tomo VII, Núm. 29, pág. 7, y que sobre este aspecto, establece:

"Revisión de oficio.-Debe aplicarse el mismo plazo que se da a las partes para pedir la revisión de los actos del ejecutor".

Indudablemente que el criterio jurisprudencial expuesto fué el que tuvo en mente el legislador que expidió la Ley Federal del Trabajo de mayo de 1970, cuando categórica y expresamente ordenó:

"Artículo 819.- La solicitud de revisión debe presentarse -- dentro de los tres días siguientes al en que se tenga conocimiento del acto". Y como suprimió la revisión oficiosa nos parece pertinente hacer un breve comentario sobre tal supresión:

Desde luego la revisión oficiosa de los actos del ejecutor -- reconocida por la Ley Federal del Trabajo de 1931, significa una clara acusación de la validez del principio oficioso en el procedimiento del trabajo. En efecto, si la autoridad-revisora advertía, dentro del término jurisprudencial una injusta e indebida aplicación de la ley por parte del C. Presidente o el C. Actuario en ejecución de una resolución definitiva o aprobatoria de un convenio, de oficio debía examinar y decidir respecto a la anomalía; en la actualidad y con base en la ley de la materia de mayo de 1970, únicamente la -- parte afectada puede mover la decisión de la autoridad para-revisar el acto, no obstante que la autoridad advierta que -- hubo violación manifiesta de la ley por parte del ejecutor.-- Es importante señalar que tal cosa implica una preeminencia del principio dispositivo sobre el inquisitivo en el proceso de ejecución en nuestra disciplina.

Bien es cierto que durante la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931 fueron muy contados los casos en que la autoridad jurisdiccional hizo uso de la facultad de revisar, de oficio, los actos del ejecutor, tenemos conocimiento que en algunos casos así procedió cuando la autoridad advirtió un evidente error cometido por los ejecutores y en otros hasta por criterios políticos; pero en esos casos, de excepción no

los consideramos suficientes para que el legislador que creó la ley vigente hubiese suprimido de plano la revisión de oficio. La revisión oficiosa de los actos del ejecutor contenida en la Ley Federal del Trabajo de 1931 respondía a uno de los elementales principios de Derecho Procesal del Trabajo, o sea el de la prevalencia, dentro de los límites legales -- del principio inquisitivo sobre el dispositivo durante la -- tramitación del proceso, lo cual era reconocer la preeminencia de la verdad histórica material y no meramente formal en el proceso. Cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje hicieron un uso justo y legítimo de su facultad oficiosa para revisar los actos del ejecutor pudo decirse que se satisficieron los esenciales principios de la justicia; por ejemplo, no podemos considerar en estricta justicia y conforme a la ley, que el C. Actuario que embarga los muebles de uso personal del deudor, como su cama, pueda estimarse firme y definitivo el embargo si la parte afectada por un error propio o de su apoderado, no promueve el levantamiento del embargo -- dentro del término de tres días. De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo de 1931, la autoridad judicial tenía la aptitud de revisar ese embargo de oficio; pero conforme a la vigente como tal potestad se le niega, sólo a instancia del agraviado debe mover su actuación, no obstante que ese deudor esté en condiciones económicas tan difíciles que hasta de su lecho para dormir se le priva; tal parece que el legislador-procesal de 1970 se olvida, cuando menos en el aspecto que se estudia, de la realidad, y repetimos sacrifica la verdad-real a la formal. Además en muchas ocasiones, las autoridades revisoras de oficio hicieron uso de la facultad que la ley de 1931 les concedía aún fuera del término de tres días-establecido jurisprudencialmente, cuando de no proceder así se hubiere cometido una verdadera injusticia; así por ejemplo, en los casos en que habiéndose negado una suspensión de los efectos del laudo por prestaciones económicas consistentes en el pago de seis meses de salarios con apoyo en la ju-

risprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia sobre el particular el C. Presidente Ejecutor dictaba, sin embargo, auto de ejecución por tal cantidad y el actuario lo cumplimentaba. Es humano que el juzgador pueda tener errores en su actuación, mismos que durante la vigencia de la ley de 1931 podían subsanarlos con la revisión oficiosa que se analiza, aún fuera dictada su resolución después de los tres días en que de acuerdo con el criterio jurisprudencial debía hacerlo. En muchas oportunidades la autoridad revisora hizo uso de su facultad oficiosa para ello, con el fin de remediar una notoria injusticia.

No pensamos que la autoridad deba revisar de oficio los actos del ejecutor en cualquier tiempo; el principio de seguridad jurídica que justifica la "preclusión" de los actos procesales, exige que éstos deban realizarse en cierto tiempo, pero tampoco estamos de acuerdo en que la revisión de actos del ejecutor en nuestra materia deba necesariamente supeditarse al interés del afectado, que también puede ser el trabajador, aunque normalmente lo sea el patrón. Ninguna explicación se contiene en la exposición de motivos de la iniciativa de la nueva Ley Federal del Trabajo sobre la supresión de la revisión oficiosa que comentamos, ni tampoco se habló de ello en los debates de las Cámaras Legisladoras y en consecuencia sólo el criterio subjetivo de los autores del antiguo proyecto, el del jefe del Ejecutivo Federal que envió la iniciativa a las Cámaras y el de los Legisladores, que desconocemos, puede justificar dicha supresión.

Por otra parte, es muy importante la cuestión de dilucidar si un tercero ajeno al juicio, como por ejemplo una persona cuyos bienes le embargan por equivocación del actuario ejecutor que lo consideró como parte, debe promover la revisión de actos del ejecutor o si, como parte extraña al juicio debe impugnar directamente en vía de amparo el acto que le a-

gravie. Si un postor en la diligencia de remate, que es tercero extraño al juicio, causándole un agravio las resoluciones del Presidente de la Junta debe impugnarla en vía de amparo o si, por el contrario debe agotar primeramente el recurso de revisión; sobre este particular el criterio de los Tribunales Federales de amparo no ha sido uniforme; en alguna ocasión el juzgador federal estableció que antes de ocurrir al amparo el quejoso postor, por ejemplo, debía haber recurrido a la revisión. Estimamos que en tales casos y otros más en que el afectado es parte extraña en el juicio, no tiene porqué hacer uso legalmente del recurso de revisión y que, por lo tanto, con base en la fracción V del artículo 114 de la ley de amparo puede impugnar el acto directamente en vía de amparo, dado que el párrafo II del artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo vigente expresa que:

"Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta" y si sólo "Las partes" tienen esa facultad lo mismo puede decirse para interponer el recurso de "Revisión" de actos del ejecutor, puesto que la intención del legislador nos parece evidente al respecto, desde el momento en que se refiere a las "Partes" en el capítulo donde trata de los "Recursos". Desde luego que si el tercero extraño afectado promueve la revisión de los actos del ejecutor, nada impide que el mismo sea admitido y tramitado por la autoridad revisora, en cuyo caso no estaría ya en posibilidad de promover el amparo a riesgo de ser éste sobreseído, de conformidad con el artículo 74 en relación con la fracción XIV del artículo 73 de la ley de amparo.

Por otro lado, el artículo 820 de la ley de la materia establece: "Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria, la persona afectada podrá pedir, ante la Junta Especial o ante el Pleno, que se le oiga en justicia. Recibida la petición se le citará dentro de los o-

cho días para que exponga lo que juzgue conveniente y se dictará resolución".

Este artículo no se refiere a un recurso de revisión propiamente procesal como el que se ha analizado, pues no tiende a modificar, anular, extinguir una resolución dictada en el -- proceso en su fase de ejecución, sino a un derecho que tiene una persona ajena al mismo, como un empleado de la Junta, para pedir que se reconsidere la imposición de una medida disciplinaria que se le aplicó. Por lo tanto, este artículo debe estar colocado en el capítulo correspondiente al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

2.6 La Suspensión de la Ejecución del Laudo derivada del Juicio de Amparo.

Para iniciar con propiedad el estudio del presente tema, -- creemos pertinente acudir a lo que nos dice al respecto el -- distinguido maestro Ignacio Burzoa, sobre amparo directo y -- amparo indirecto, quien define al primero de ellos de la siguiente forma, "el amparo directo o uni-instancial es aquel respecto del cual la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción originaria".

Por lo que hace al amparo indirecto expresa: "Que en la práctica, al juicio de amparo que se inicia ante un Juez de Distrito se le suele llamar amparo indirecto, que lo que determina la clasificación terminológica de amparo directo y amparo indirecto es la instancia jurisdiccional en que se resuelve definitivamente el juicio de amparo; por tal motivo siendo la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuitos que, en sus respectivos casos, dicten la última o única-palabra en materia de amparo en general, se colige que a los

juicios de amparo que se inician ante y resuelven por un - - Juez de Distrito, llegan por conducto de éste, al conocimiento de dichos órganos judiciales, a través del recurso de revisión que se interponga en contra de sus resoluciones, es - decir indirecta o mediata. Por el contrario, se suele - llamar directos a los amparos que ante la Suprema Corte o -- los mencionados Tribunales se promueven en única instancia, - debido a que su conocimiento por estos órganos jurisdiccionales se suscita sin desarrollo previo de otra instancia".(15)

Es importante anotar sobre el tema que nos ocupa lo que expone el notable jurista Ricardo Couto en su obra Suspensión en el Amparo, quien afirma: "La suspensión del acto reclamado - tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse -- irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal, por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento de amparo, concede la ley a los particulares; el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber - de un modo cierto si existe una violación constitucional, -- suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento muy marisimo, que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, -- pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento - tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda ". (16)

(15) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, VII Edición, Editorial Porrúa, S.A. pág. 610.

(16) Ricardo Couto, Suspensión en el Amparo, II Edición, Editorial Porrúa, S.A., pág. 43.

El maestro Ignacio Burgoa, después de múltiples consideraciones respecto a esta cuestión, concluye diciendo: "La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de pleno u oficiosa - provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstos y que el propio acto hubiere provocado". (17)

2.7 Amparo Directo.

Desde el comienzo del presente trabajo, hemos seguido un orden respecto de los laudos en cuanto a su clasificación en declarativas, constitutivas y de condena, y al abordar el tema que nos ocupa, consideramos necesario relacionar estos tipos de laudos con la suspensión del acto reclamado en el amparo directo.

En la primera parte de este estudio definimos a los laudos como "Las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que deciden con fuerza vinculativa la cuestión de fondo planteada por las partes en los conflictos de trabajo y que culminan el procedimiento de cognición, decidiendo definitivamente dichos conflictos". Para que proceda la suspensión en amparo directo se requiere:

I.- Que el acto reclamado constituya un laudo de conformidad con los artículos 158 y 174 de la ley de amparo que textualmente y respectivamente establece:

Artículo 158.- "El Juicio de Amparo Directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo -- 107 Constitucional y las disposiciones relativas de la Ley - Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales Judiciales o Administrativos, o contra laudos pronunciados por Tribunales del Trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos".

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de -- Tribunales Civiles o Administrativos, o contra laudos de Tribunales del Trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de la ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas -- que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprenden todas, por omisión o negativa expresa".

Artículo 174.- "Tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los -- mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.

Ya expresamos al principio de este capítulo que los laudos declarativos y constitutivos agotan su jurisdicción en la misma resolución porque propiamente ambos tipos de laudos caen recen de ejecución, toda vez que éstos son el resultado del ejercicio de una acción meramente declarativa o constitutiva, extinguiéndose en los mismos la función jurisdiccional, no sucediendo lo mismo con los laudos de condena en los que a la decisión pronunciada, sucede la ejecución forzada, si el condenado no acata voluntariamente la resolución definitiva.

En el caso de los laudos declarativos y constitutivos y atendiendo a la finalidad de la suspensión, de mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, no sería de decretarse, ya que de hacerlo se incidiría en cuanto al fondo del amparo; distinto ocurre respecto a los laudos de condena, los cuales por sus características ya anotadas en este capítulo, de no concederse la suspensión acarrearía graves consecuencias, muchas de ellas de carácter irreparable.

II.- En los laudos de condena, se precisan además los siguientes requisitos:

a) Que se señale como acto reclamado la ejecución o consecuencias del laudo. Así lo ha establecido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación entre otras en las siguientes ejecutorias.

"Partes que comprende la.- La suspensión sólo puede referirse a los efectos o ejecución de las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje". (E.- S.J.F.- T. XLVIII, -- P. 201.)

"Improcedencia de la.- Es improcedente conceder la suspen-

sión contra la ejecución de un laudo, si al reclamarse en amparo el laudo condenativo no se señaló como acto reclamado - su ejecución". (E.- S.J.F.- T. XLIV, P. 3404.). No obstante, es frecuente que los Presidentes de las Juntas, al resolver sobre la suspensión hagan caso omiso de ese requisito.

b) Que se señale como autoridad responsable al Presidente Ejecutor pues de lo contrario se deberá tener por consentida la ejecución, también este requisito en la práctica fácilmente lo olvida la autoridad que conoce y decide de la suspensión en amparo directo.

La suspensión en el juicio de amparo directo tratándose de - laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, corresponde, no a la autoridad responsable que dictó el laudo reclamado, o sea a la junta especial de que se trate, sino al Presidente de ellas, respecto de los cuales creemos necesario advertir la dualidad en cuanto al carácter de los mismos y en relación al tema que comentamos, ya que entre -- sus facultades tienen la de ejecutores de los laudos emanados de los organismos que presiden, y el de auxiliares de la justicia federal, cuando proveen respecto a la suspensión -- cuando es solicitada en los casos en que los interesados reclaman los laudos en la vía de amparo, siendo en el primer caso y de acuerdo con la nueva Ley Federal del Trabajo, sus determinaciones revisables a petición de parte mediante el - recurso de revisión que ya analizamos, y en el segundo caso, recurribles en queja ante la Suprema Corte conforme a lo dispuesto en el artículo 95 fracción VIII de la Ley de Amparo.

c) Si es la parte obrera la que obtuvo, precisa además que - se procure proteger la subsistencia del trabajador, según el artículo 174 de la Ley de Amparo.

En nuestro Derecho del Trabajo, los Presidentes de las Jun--

tas de Conciliación y Arbitraje tienen una facultad discrecional para apreciar si con la suspensión se coloca al obrero en peligro de no poder subsistir, la cual ha sido encausada por la jurisprudencia que establece el criterio de que dicho peligro surge, cuando al trabajador se le ocasionen trastornos irreparables porque no disponga de otros elementos para subsistir; al respecto la Suprema Corte ha establecido jurisprudencia:

"Antes de conceder cualquier suspensión del acto reclamado - en un juicio de amparo, en materia de trabajo, debe asegurarse la subsistencia del obrero que la obtuvo, bien sea que se trate de una indemnización o de pago de salarios, por lo que el Presidente de la Junta debe computar el tiempo que estime ha de tardar en resolverse el juicio de garantías respectivo, y de acuerdo con eso, mandar que se exija y entregue la cantidad correspondiente al trabajador, si a su juicio estuviere en peligro de no poder subsistir, y por el sobrante de la cantidad reclamada, conceder la suspensión, pero en ningún caso pasar por alto la disposición contenida en el artículo 174 de la Ley de Amparo, cuando sea posible su aplicación".- (Quinta época. T. XLIX, Págs.-226,228, 1012, 1939, 2345).

"El artículo 174 de la Ley de Amparo, establece una facultad discrecional en favor de los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo es improcedente hasta por el importe de seis meses de salario, por ser este término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías". (apéndice jurisprudencia.- Tesis 1058.- P. 1908).

3 Amparo Indirecto.

Para este tipo de amparo, rigen las mismas reglas de suspensión ya citadas para el amparo directo.

Respecto al amparo indirecto, se ha discutido si en éste, opera la negativa de la suspensión por seis meses de salarios, sobre este punto la Corte ha dicho.

"Suspensión. Interés público en asegurar la subsistencia de los trabajadores durante la tramitación del amparo".

La norma establecida en el artículo 174 de la Ley de Amparo respecto de la suspensión del acto reclamado consistente en una resolución dictada por una Junta de Conciliación y Arbitraje, en el sentido de que puede concederse cuando, a juicio del Presidente de la misma, no se deje a la parte obrera, si fué la que obtuvo, en peligro de no poder subsistir, mientras se resuelve en definitiva el juicio de amparo, debe ser aplicada por los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo en materia de trabajo, en los que se solicite la suspensión de los actos reclamados, relacionando el criterio doctrinal del artículo 174 para la correcta aplicación e interpretación de la fracción II del 124 de la Ley de Amparo que rige la suspensión, cuando se trata de amparos indirectos, estimando que existe interés público en la subsistencia de los trabajadores durante el tiempo en que se tramitan y resuelven los juicios de amparo en que son parte, así como que no afecta al interés público conceder la suspensión en aquellos casos en que está demostrado que el trabajador que obtuvo, tiene medios suficientes para subsistir durante el lapso de referencia".

(Incidente de suspensión 1673/1948 Constructora Rosoff, S.A. resuelto el 28 de mayo de 1949, por unanimidad de 4 votos por

nente el señor Ministro Ramírez Vásquez.- Rev. "Jus" Núm.131, P. 513, de junio de 1949).

Tenemos conocimiento que cuando menos en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., los Presidentes del Tribunal desde que lo era "Central" de Conciliación y Arbitraje acordaron que en ningún caso debían de negar totalmente la suspensión, o dicho de otro modo, que en todos los casos debían concederla sólo por el excedente de seis meses de salarios, con cuyo criterio que durante muchos años se admitió, se violó, en infinidad de casos el artículo 174 de la Ley de Amparo, por cuanto se nulificó la facultad discrecional del Presidente para aceptar o negar la suspensión total y se con virtieron merced a ese "acuerdo" en meros ejecutores mecánicos de un convenio ilegal".

2.9 De la prescripción de la acción Ejecutiva.

El derecho común define la prescripción como un medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la propia ley. Todo negocio de carácter jurídico tiene un límite para ser tratado, y este límite debe ser señalado por la ley.

El antecedente directo de la prescripción en materia laboral, la encontramos en el Código Civil Federal que en su artículo 1158, establece que la prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.

La forma de contar el tiempo para que opere la prescripción está señalada en el artículo 522 de la nueva Ley Federal del Trabajo y que se encuentra en concordancia con una importante ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia en relación a-

la antigua Ley Federal del Trabajo, que nos dice: "Al establecerse el artículo 333 de la Ley Federal del Trabajo que - para todos los efectos legales de la prescripción; los meses se regularán por el número de días que corresponda: Que el - primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero - que el último debe ser completo y cuando sea feriado no se - tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el prime- ro útil siguiente, quiere significar que tratándose de térmi- nos que se cuentan por meses y no por días, aquellos se com- putan de fecha a fecha contando entre ambas fechas extremas, 28, 30, ó 31 días según que sea ese el término corriente du- rante el mes de febrero o durante meses de 30 ó 31 días, sin atender en absoluto a días inhábiles, que se encuentren com- prendidos en ese período de tiempo, salvo que el día inhábil fuera el último del término, pues en ese caso, según se ha - dicho conforme al artículo transitorio, no se tendrá por com- pleta la prescripción, sino cumplido el primero útil siguien- te". (18)

La prescripción es un fenómeno jurídico instituido por el lgislador como medida de conservación de situaciones jurídi- cas definidas y prescripción extintiva, no es otra cosa que- la pérdida de los derechos a virtud del tiempo transcurrido, mediando el silencio de la resolución jurídica o la ausencia de medios interruptivos por lo que, debe tenerse en conside- ración, que las disposiciones del Derecho del Trabajo son de manifiesta actualidad, dados los derechos que reglamentan, y la función social a que se refiere; es por ello que el mayor lapso de prescripción es de dos años. De lo anterior, debe - deducirse que el legislador tuvo en cuenta la materia sobre-

(18) Pablo Rufz de la Peña, Revista Mexicana del Trabajo, - V época, Tomo II, pág. 95.

la que ejecutó sus funciones para no dejar indefinidos los -
derechos obreros patronales, sino para fijarles un límite de
ejercicio.

El término de prescripción para ejecutar las resoluciones de
las Juntas es de dos años, de conformidad con lo establecido
en la fracción III del artículo 516 de la Ley de la Materia,
sobre el particular, en su obra el maestro Trueba Urbina con
cluye:

"¿ Los órganos de la ejecución podrán negarse a despachar ésta cuando haya transcurrido el término de prescripción del -
derecho para ejecutar las resoluciones que es de dos años? -
indudablemente que no, porque la acción ejecutiva es indepen-
diente del derecho y porque los órganos de la ejecución no -
están facultados para declarar de oficio la prescripción, de
la misma manera que no pueden ejecutar officiosamente las re-
soluciones. Se necesita, pues, defensa de la parte que resul-
te beneficiada con la prescripción". (19)

(19) Alberto Trueba Urbina, ob. cit., pág. 191.

C A P I T U L O T E R C E R O

- 3.1 De la Ejecución de los Laudos de Condena e incidente de liquidación.**
- 3.2 El Embargo y su naturaleza jurídica.**
- 3.3 Embargo de bienes muebles e inmuebles.**
- 3.4 Embargo de negociaciones Mercantiles e Industriales y de Fincas Rústicas.**
- 3.5 La Depositaria y la Intervención.**
- 3.6 El Remate y la adjudicación.**

1 De la Ejecución de los Laudos de Condena e Incidente de liquidación.

Los laudos de condena contienen un mandato que afectan el patrimonio del condenado, cuando éste no cumple voluntariamente, a petición de la parte interesada se moverá el Tribunal de Trabajo con el fin de hacer efectivo dicho mandato. La Ley Federal del Trabajo en su artículo 842 ordena que "los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. Las partes pueden convenir en las modalidades del cumplimiento". Ese plazo de espera significa también un diferimiento en la ejecución de la función coactiva de la Junta de Conciliación y Arbitraje, transcurrido el cual y ante la falta de cumplimiento voluntario del condenado, se iniciará si lo pide el que obtuvo, el procedimiento de ejecución. Es importante hacer notar que dicha parte no tiene que esperar para tramitar la ejecución, el término reconocido por la ley de amparo para promover una demanda de amparo, pues siendo ambos procedimientos, el de ejecución y el de amparo distintos, por cuanto éste constituye un juicio constitucional diverso al ordinario de trabajo, en su origen, características y finalidades; así nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

"De conformidad con los artículos 555 y 584 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no admiten recurso alguno y son de inmediata ejecución. El amparo es un juicio autónomo de garantías y no un recurso; en consecuencia, el término para la interposición del amparo contra laudos, se rige por las disposiciones contenidas en el capítulo III del título primero de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, sin que pueda ser afectado o disminuido por el plazo que concede un laudo para su cumplimiento".

Directo 5290/1954, resuelto el 31 de enero de 1955. (Boletín de información judicial de la S. C. de J. Núm. 92, Pág. 107, de lo. de marzo de 1955).

Ejecutoria.- Laudos. Ejecución inmediata.- El hecho de que la responsable fije en el laudo el plazo de setenta y dos horas para que el demandado cumpla la condena establecida en el mismo, no es violatorio de garantías, puesto que concuerda con lo dispuesto en los artículos 584 y 586 de la Ley Federal del Trabajo, que imponen a los Presidentes de las Juntas la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, y ninguna relación tiene con el término que la ley de amparo establece para la interposición de la demanda en el juicio constitucional. (D. 134/59 José Bocanegra.- 11 de junio de 1959).

El artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"La ejecución no puede despacharse sino para la entrega de una cosa determinada o por cantidad líquida".

Según vimos con anterioridad inclusive cuando el laudo condena a entregar alguna cosa, en última instancia puede reducirse la ejecución también al pago de una cantidad líquida.

En consecuencia la ejecución, normalmente se traduce en el pago por parte del condenado a una cantidad en efectivo determinada.

De acuerdo con el artículo 552 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la vigente, "cuando haya condena de salarios, indemnizaciones, daños y perjuicios etc, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a la cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro se hará la condena, a reserva de fijar el importe y hacerla efectiva en la ejecución del laudo".

Una interpretación literal del precepto nos llevaría a la -- conclusión de que en el laudo podría dictarse la condena sin determinarse su importe en cantidad líquida o las bases de-- terminantes de la liquidación o en otros términos, una conde-- na cuyas bases mismas estaría en posibilidad de precisarse -- en un incidente.

Desde luego que tal interpretación literal del artículo cita-- do conduciría a un grave problema consistente en aceptar que los elementos constitutivos de la acción podrían fijarse no-- en el período de conocimiento del juicio, sino también en su período de ejecución. De haberse aceptado esa interpretación, se hubiese negado la garantía de audiencia que a todo deman-- dado le concede el artículo 14 constitucional.

Indudablemente este pensamiento indujo a nuestra H. Suprema-- Corte de Justicia de la Nación a sustentar tesis que llega-- ron a negar la posibilidad de que en el incidente de liquida-- ción se fijasen elementos constitutivos de la acción.

Por ejemplo, en la ejecutoria derivada del amparo directo -- 9460/46, Agripina Basurto, de fecha 12 de enero de 1949 en -- un caso resuelto por unanimidad de cuatro votos, nuestra Cor-- te dijo:

Liquidación Incidente de. Cuando en las constancias de autos hay elementos probatorios suficientes para precisar la dura-- ción del servicio, no se debe dejar para una liquidación pos-- terior al laudo, el señalarla y menos a voluntad de la parte que obtuvo. Sólo pueden dejarse para un incidente de liquida-- ción posterior al laudo, aquellas cuestiones que pueden de--

terminarse para una simple operación numérica o contable, pero no las cuestiones que entrañan un elemento constitutivo de la acción, porque en el incidente no se puede decidir sobre hechos controvertidos en el juicio.

De la ejecutoria antes citada se desprende con claridad que en un incidente de liquidación no deberían de precisarse elementos básicos de la acción que debieron ser aprobados en el curso del juicio, antes del dictado del laudo.

Por ejemplo, es indudable que el salario cuando es superior al mínimo legal, es un elemento constitutivo de la acción, aunque desde el punto de vista procesal le corresponda demandarlo a la parte demandada. Por ello, el salario en esas condiciones debe ser fijado en el laudo, y tan es así que la vigente Ley Federal del Trabajo establece que en los laudos "se determinará el salario que sirva de base a la condena" (artículo 776).

Pensamos que cuando menos los elementos fundamentales de un contrato o relación de trabajo, como la categoría o puesto del trabajador, el lugar de prestación de los servicios, la naturaleza de su contratación (si es por tiempo determinado, por obra determinada o por tiempo indefinido). Y en general los que establece el artículo 25 de la ley, son por lo mismo elementos que deben quedar precisados en el proceso de conocimiento y no dejarse su determinación para un incidente posterior al pronunciamiento del laudo. En cierta ocasión nuestra Corte sostuvo que tampoco la determinación de la incapacidad permanente de un trabajador motivada por un riesgo de trabajo debía ser materia de un incidente precisamente por ser una cuestión básica de la controversia resuelta por el Tribunal de Trabajo mediante el laudo.

Creemos que estas consideraciones y tal vez otras más hayan-

motivado al legislador a no consignar en la nueva ley el concepto del artículo 776, de tal manera que sólo en el aspecto citado estableció el artículo 843 que textualmente dice:

"La ejecución no puede despacharse sino para la entrega de -- una cosa determinada o por cantidad líquida.

Se entiende que hay cantidad líquida, siempre que del laudo - se infiera el monto de la liquidación, aún cuando no esté expresado numéricamente".

Este artículo, se comprende, impide la posibilidad legal de - que el juzgador de trabajo abra un incidente cuando del laudo se infiera el monto de la liquidación aún cuando no esté expresado numéricamente. Por ejemplo si está debidamente establecido en el laudo que un trabajador devengaba un salario de cien pesos diarios y se condena al pago de la indemnización - constitucional de tres meses de salario, de los salarios vencidos desde una fecha cierta hasta que se complemente el laudo, porque quedó acreditado que fué despedido injustificada-- mente, para precisar la cantidad importe de la condena, sólo-basta una sola operación aritmética, y sin que sea necesario-abrir incidente de liquidación alguno para ese efecto.

El problema está en precisar cuándo debe abrirse un incidente para determinar algunos elementos no básicos ni constitutivos de la acción. Desde luego que para estos casos, ya no rige la norma aquella del artículo 552 de la ley de 1931 que parecía-permitir que aún sin base alguna en el laudo en relación a la condena, debería abrirse el incidente. De otro modo, el Tribu--nal de Trabajo deberá ser más cauteloso para admitir casos de apertura y trámite de incidentes en la ejecución de una conde--na.

Durante la vigencia de la Ley del Trabajo de 1931, la prácti--

ca de los Tribunales de Trabajo respecto a los incidentes de ejecución de laudos consistió en darle vista a la contraparte, del escrito de la interesada promovente del incidente por el término de tres días, transcurrido el cual desahogada o no dicha vista, dictaba, su resolución. Generalmente tales incidentes tenían que ver con la determinación aritmética de cantidades cuyos elementos, estaban ya establecidos en el laudo, -- por consecuencia, tales incidentes eran inútiles; en otras ocasiones, se dejaba para el incidente determinar elementos básicos de la acción, como el salario, la antigüedad del trabajador, su categoría etc, y en este sentido eran ilegales. Esperamos que en lo sucesivo los Tribunales de Trabajo tengan más cuidado y vigilancia en la admisión y trámite de esos incidentes, que jamás deben sus resoluciones incidir sobre cuestiones principales del juicio.

Por otra parte, los incidentes en la ejecución de los laudos también pueden referirse a cuestiones ajenas a lo condenado -- pero necesariamente accesorias. Por ejemplo para determinar los gastos de ejecución, que no las costas, y de los intereses, de acuerdo con la fracción VI del artículo 845 de la Ley Federal del Trabajo. La opinión anterior la fundamos en el hecho de que a los efectos de obtener el pago de los gastos de ejecución e intereses, el actor no está obligado a exigirlos en su demanda sino que esos derechos como nacen al obtener el laudo condenatorio por ser accesorios de éste, automáticamente nacen con el mismo. Es una novedad de la ley vigente que el actor pueda reclamar en ejecución, el pago de intereses, -- que no le concedía tal derecho la ley de 1931.

En conclusión: La liquidación de una condena puede ameritar la tramitación de un incidente como regla que se aparta de la general, pues ésta es la de que no se precise de tramitación de incidente alguno para liquidar las cantidades a que condena el laudo.

El embargo y su naturaleza jurídica.

El embargo consiste en el aseguramiento material del bien embargado, para que el ejecutado no pueda ya disponer de él y - para que, poniéndolo bajo la jurisdicción del juez, quede afecto al pago del crédito que motiva el embargo.

Se ha discutido sobre si el embargado constituye o no un derecho real, "Según la doctrina procesal, el embargo no es un derecho real porque la característica más importante de este derecho son las siguientes: el poder directo o inmediato que -- confiere a su titular sobre una cosa; el derecho de persecución y el de preferencia, cuando se trata, naturalmente, de derechos reales que constituyen una garantía. El embargo, indudablemente no concede al embargante un poder directo e inmediato sobre la cosa embargada, sino que pone ésta bajo la - - guarda de un tercero y a disposición del juez que conoce del proceso en que se ordenó la ejecución. Esto significa que la cosa embargada no se encuentra bajo el poder del embargante, sino bajo el de la autoridad a quien no puede considerarse si quiera como intermediario entre el embargante y el embargado, dado que es el juez en ejercicio de su ministerio y no el embargante el que puede disponer del bien secuestrado. Por ésto el embargo es una institución de carácter procesal y a su vez entraña una medida para asegurar el cumplimiento práctico de las sentencias". (20)

A su vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que el embargo no constituye un derecho real, al respecto establece.

"El embargo no constituye un derecho real, sino que debe con-

siderarse como una institución de carácter procesal y naturaleza sui generis cuyas características se relacionan con el depósito, porque no reúne ninguna de las características más importantes que confieren a su titular un derecho real, (anales de Jurisprudencia, Tomo XIX, Pág. 530). O sea la facultad de perseguir la cosa embargada no es consecuencia del derecho real sobre ella creado, sino resultado de los derechos de propiedad y de posesión que el depositario puede y debe hacer valer en el desempeño de su cargo, aún en contra del mismo dueño de la cosa, si éste la sustrajera o la ocultare y resulta, así mismo, del imperio y de la jurisdicción del juez, bajo cuya disposición se halla; asimismo el embargo no engendra exclusivamente derechos personales, puesto que los que de él nacen, afectan a la cosa misma, mediante las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, cuyo orden cronológico, determina el orden en el pago de los diversos créditos que -- puedan existir.

Ahora bien respecto al embargo de bienes inmuebles se requiere su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, ya que si no se hace la referida inscripción, el embargo no puede surtir efectos con relación a un tercero, que hubiere adquirido posteriormente el propio bien; por lo que debe estimarse que dicho tercero lo adquirió libre de todo gravamen.

Embargo de bienes muebles e inmuebles.

Tratándose de embargo practicado en bienes muebles, éstos deberán tenerse a la vista y anotar las características de los mismos en el acto de embargo que levante el ejecutor, derivándose esto de la lectura del artículo 849 de la Ley Federal -- del Trabajo en sus fracciones V y VI que expresan lo siguiente.

Fracción V.- El actuario podrá, en caso necesario, hacer uso de la fuerza pública y aún romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia; y

Fracción VI.- El actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

Ya que por lo expresado anteriormente si la casa donde se pretenda practicar el embargo se encuentra cerrada o se impidiere el acceso a ella, el ejecutor acudirá al auxilio de la policía, y hará que en caso necesario sean rotas las cerraduras, para practicar el embargo en bienes que se hallen dentro de la casa, con lo que no se hace más que poner la fuerza del Estado al servicio de la justicia ya que la abstención o la resistencia de una de las partes no debe producir efectos perjudiciales para la contraria.

Siguiendo un orden respecto a los tipos de bienes susceptibles de embargo, consideramos que no existe ninguna circunstancia que impida pensar que también los bienes inmuebles deben estar a la vista del Actuario Ejecutor al practicarse el embargo en dichos bienes, asimismo la ley de la materia establece al respecto.

Artículo 859.- "Si los bienes embargados son inmuebles se ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. A este fin, se comunicará el embargo dentro de las veinticuatro horas siguientes. La inscripción será gratuita".

4 **Embargo de negociaciones mercantiles e industriales y de fincas rústicas.**

El secuestro que recae en una finca rústica o en una negocia-

ción mercantil o industrial tiene el carácter de una mera intervención; debemos advertir que los bienes de una negociación mercantil no pueden substraerse del lugar en que están destinados a la explotación industrial, siendo frecuente que los actuarios de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal sustraigan bienes afectos a la explotación del negocio embargado, con los consiguientes perjuicios que se le acarrean a estas negociaciones; respecto a los embargos practicados en este tipo de empresas, la ley de la materia dispone en su artículo 861 lo siguiente:

"Si el embargo recae en una empresa o establecimiento, se observarán las normas siguientes:

I.- El depositario será interventor con cargo a la caja, estando obligado a:

- a) Vigilar la contabilidad.
- b) Inspeccionar el manejo de la finca o empresa y las operaciones que en ella se practiquen, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible.
- c) Vigilar en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta y recoger el producto de ésta.
- d) Vigilar las compras y ventas en las empresas mercantiles o industriales, recogiendo el producto de las segundas.
- e) Vigilar la compra de materia prima, su elaboración y venta de los productos en las empresas industriales, recogiendo los ingresos en efectivo y los efectos de comercio para cobrarlos a su vencimiento.
- f) Ministrar los fondos para los gastos de la empresa o finca

rústica, los que no deberán comprender los personales del deudor, a no ser los alimentos que judicialmente se le hayan otorgado.

g) Cuidar de que la inversión de los fondos que ministre se haga cumplida y convenientemente.

II.- Si el depositario considera que la administración no se hace convenientemente o que puede perjudicar los derechos del embargante, lo pondrá en conocimiento del Presidente Ejecutor, para que éste, oyendo a las partes y al interventor en una audiencia, resuelva lo que estime conveniente;

III.- El depositario otorgará fianza ante el Presidente Ejecutor por la suma que se determine y rendirá cuentas de su gestión en los términos y forma que determine el mismo Presidente;

IV.- Depositará las sumas de dinero que resulten sobrantes, en el Banco de México o en la institución bancaria que éste designe; y

V.- El depositario rendirá cuenta mensual de su gestión.

5 La Depositaria y la Intervención.

Por depositario judicial se entiende la persona que por orden y mediante procedimientos judiciales recibe alguna cosa para su guarda o custodia.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieran por su malicia o negligencia.

Por lo tanto, es conveniente hacer resaltar qué bienes, y en qué estado se entregan al depositario, ya que su responsabilidad nace a partir de la entrega de la cosa, cierta y específica, pormenorizada y concreta.

En nuestro medio judicial debe ser nombrado el depositario -- por el acreedor, y quien le discierne el cargo es el actuario en el acto de la diligencia de embargo, pero siempre mediante la voluntad del depositario judicial.

En cuanto a la interventoría, es una institución procesal -- por virtud de la cual una persona se obliga a administrar -- bienes ajenos de tipo dinámico, por orden judicial.

La Depositaria y la Interventoría tienen fines diversos. En la depositaria el fin es la guarda o custodia en especie, en cambio en la interventoría el fin no es la guarda sino la -- conservación del capital en giro a través de la buena administración; y precisamente por ello la conservación de la cosa sólo puede ser "in genere".

La depositaria tradicional, cuya aplicación al procedimiento cautelar, o al de ejecución la convierte en secuestro judicial, es un acto por el cual el depositario se obliga hacia el depositante (autoridad ordenadora) a recibir una cosa, -- mueble o inmuebles, que ésta le confía, y a guardarla para -- restituirla cuando se le pida.

La depositaria o secuestro judicial es pues, un acto jurídico que requiere de determinados presupuestos como son:

Sujeto: el ejecutante, el ejecutado y la autoridad que interviene.

Objeto: como sinónimo de finalidad: el aseguramiento de los bienes.

Materia: los bienes mismos, que deben ser determinados o fácilmente determinables.

La interventoría está legalmente instituída para custodiar y administrar bienes que constituyen una universalidad económica, tales como fincas rústicas en producción, o negociaciones mercantiles o industriales. La diferencia radica en que el depositario custodia un bien de valor estático o de naturaleza inmóvil, en tanto que el interventor no custodia sino administra, asimismo se vienen a diferenciar en que el interventor debe otorgar fianza para el manejo de valores ajenos y el depositario no.

6 El Remate y la Adjudicación.

Según Escriche, el remate es "la adjudicación que se hace de los bienes que se venden en almoneda o subasta pública al comprador de mejor puja y condición".

Y la subasta, conforme al mismo autor, es "la venta pública de bienes o alhajas que se hace al mejor postor por mandado y con intervención de la justicia". Y el propio tratadista explica que "esta palabra viene de la latina subhasta compuesta de sub y hasta, bajo la lanza, porque entre los romanos se ponía por señal una lanza o pica en el lugar donde había de hacerse alguna venta pública".

El propio Escriche a la "almoneda" le asigna entre otras acepciones la de "la venta pública de muebles que se hace con intervención de la justicia adjudicándolos al que ofrece mejor precio". (21)

(21) Joaquín Escriche, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Garnier-Hermanos, Paris, Pág.1545.

Nos hemos permitido citar las definiciones de las instituciones mencionadas que hace Don Joaquín Escribano por su autorizada autoridad en la ciencia del derecho y que, por lo mismo, sus conceptos jurídicos son y han sido tradicionalmente aceptados como valideras en aquella ciencia y al menos consideramos vigentes las definiciones que da sobre remate subasta y almoneda.

De esas definiciones concluimos que el remate la subasta y la almoneda sustancialmente coinciden en cuanto a que implican la venta de un bien del deudor condenado, para con su producto hacerle pago al acreedor que obtuvo en la resolución definitiva y en el caso de nuestro estudio, ganancioso mediante un laudo.

También consideramos que la palabra "remate" tiene un concepto meramente procesal o formal cuando se le aplica a la actuación que contiene tal venta pública de bienes del deudor condenado. En efecto, a la diligencia correspondiente se le llama acta de remate.

Para sacar a remate un bien es preciso cumplir previamente con ciertos requisitos. Estos requisitos son el avalúo del bien, la publicidad del remate o como nos dice la Ley del Trabajo su "anuncio".

En el requisito de la "publicidad" comprendemos tanto la publicidad general para todos los que se interesen en la adquisición del bien como una publicidad que podríamos calificar "específica" para los acreedores del deudor condenado, para cuyo efecto en la publicación correspondiente, se les mencionará particularizadamente, de conformidad con la fracción III del artículo 866 de la Ley Federal del Trabajo. Una opinión fundada en algún precepto del Código Federal de Procedimientos Civiles sostuvo durante la vigencia de la Ley Fede--

ral del Trabajo de 1931 que tales acreedores debían ser citados personalmente, por el actuario para que concurriesen a la diligencia de remate a hacer sus derechos.

El avalúo del bien que se va a sacar, es también indispensable con el objeto de tener una base económica cierta en la adquisición del bien.

Los requisitos anteriores varían en su cumplimiento según se trate de bienes muebles, de bienes inmuebles y de una negociación mercantil o industrial.

En el remate de bienes muebles el avalúo lo practica una persona designada por el Presidente Ejecutor, según lo establece la fracción I del artículo 865 y en los bienes inmuebles el avalúo se deduce del asignado por la oficina o dependencia catastral respectiva para el pago de los impuestos correspondientes. En el caso de que el bien no esté registrado en las oficinas públicas para ese efecto, el Presidente Ejecutor designará a un perito valuador "legalmente autorizado" para que practique el avalúo. Lo anterior se desprende de la fracción I del artículo 866 de la ley.

Cabe hacer notar que durante la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931 en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del D.F. los Presidentes del Tribunal debían designar para el avalúo de bienes muebles a una persona que fuera perito en la Tesorería del Distrito Federal según una determinación del C. Oficial Mayor del Departamento del D.F. Esta orden del C. Oficial Mayor nunca pudo ser legal porque le coartaba la libertad a los Presidentes para designar peritos, que no necesariamente deben ser oficiales.

En cuanto a la publicidad del remate también varía según se trate de bienes muebles o de bienes inmuebles, empresas o es

tablecimientos. En el caso de bienes muebles según la fracción III del artículo 865, deberá anunciarse en los tableros de la Junta y en el Palacio Municipal o en la oficina de gobierno que designe el Presidente Ejecutivo y en tratándose del Departamento del D.F. se ha acostumbrado anunciarlo en la oficina de Prensa y Publicidad del Departamento del D.F.

Cuando se trate de bienes muebles y de empresas o establecimientos el remate deberá anunciarse en los tableros de la Junta y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la respectiva entidad federativa y en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes. En esta misma publicación se citará a los acreedores. En el Distrito Federal la publicación de referencia se hará en la Gaceta Oficial del D.F. aunque también se podrá hacer en el Diario Oficial de la Federación. En todos los casos, sirve de base para el remate el monto del avalúo.

Durante la diligencia de remate, pueden suceder los siguientes supuestos:

1o.- Que no se presenten postores.

2o.- Que se presenten postores; y en esta última hipótesis - que también formule postura el acreedor.

"Si no se presentan postores el actor podrá solicitar la celebración de nuevas almonedas con deducción de un 20% de cada una de ellas o que se le adjudiquen los bienes embargados en el precio que hubiese servido de base en la última diligencia. Las almonedas subsecuentes se celebrarán dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la anterior, anunciándose por una sola vez en los tableros de la Junta". (Artículo 870).

Si se presentan postores, el Presidente debe calificar las posturas. El postor para que se le tenga como tal, deberá -- cumplir con los requisitos que señala el artículo 868, que -- textualmente establece lo siguiente:

El remate se efectuará de conformidad con las normas siguientes:

I.- Se llevará a cabo en el local de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, el día señalado para ese efecto en los anuncios y publicaciones;

II.- Será presidido por el Presidente Ejecutor;

III.- El Presidente concederá el término que juzgue conveniente, que no podrá ser mayor de una hora, para la presentación de posturas;

IV.- Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo;

V.- Las posturas se presentarán por escrito y contendrán:

a) Nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio del postor.

b) La cantidad que se ofrezca por los bienes objeto del remate.

c) La cantidad que se pague de contado, los términos en que se pagará el saldo y la garantía que se ofrezca.

d) Cuando se trate de bienes muebles, su precio se pagará -- siempre de contado;

VI.- Con la postura se exhibirá el importe de la misma o el certificado de depósito efectuado en el Banco de México o en la institución que éste designe;

VII.- Cuando el ejecutante haga postura, exhibirá en efectivo la diferencia entre el monto de su crédito y el de la postura;

VIII.- Calificadas las posturas, el Presidente Ejecutor declarará abierto el remate;

IX.- Las mejores que se hagan en el curso de la diligencia se ajustarán a lo dispuesto en las fracciones anteriores; y

X.- El Presidente declarará fincado el remate a favor del mejor postor.

La falta de cumplimiento de alguno de esos requisitos determina que el Presidente legalmente no admita la postura. Si es el acreedor actor quien formule postura deberá cumplir además con el requisito de que exhiba "en efectivo" la diferencia entre el monto de su crédito y el de la postura (fracción VII del artículo 868). Los postores terceros, deben exhibir el importe de la postura o el certificado de depósito efectuado en el Banco de México o en la institución que éste designe (fracción VI del artículo 868).

La diligencia de remate se efectuará en el local de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje el día señalado para ese efecto en los anuncios y publicaciones de conformidad con la fracción la. del artículo 868 de la ley. Desde la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931 es una práctica procesal que en la diligencia de remate el C. Secretario haga constar que estuvieron abiertas las puertas de acceso al local del grupo especial y en la actualidad de la --

Junta especial correspondiente y también las de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva. Además el mismo secretario da fé de que se cumplieron o no con los demás requisitos legales, tales como el de las publicaciones, citación de terceros, avalúo practicado etc, y hecho lo cual el C. Presidente declara abierta la diligencia de haber estado cumplidos todos los requisitos de ley. A continuación el C. Presidente de la Junta en su caso califica las posturas y de existir -- dos o más posturas legales concede cinco minutos para que -- los postores pujen, transcurrido dicho término de no existir la puja o mejora, remata el bien a favor del mejor licitante. Si existen pujas o mejoras concederá otros cinco minutos para que se mejore la puja y así sucesivamente hasta declararfincado el remate a favor del mejor postor. Esta práctica se ajusta perfectamente a lo establecido en la fracción VIII, - IX, X, del artículo 868 de la ley.

Además del postor, el actor está en posibilidad de adjudicarse los bienes conforme al artículo 870 de la ley. Esta posibilidad sólo puede presentarse en el caso de que su crédito sea superior al monto del avalúo y puede aceptarse en cualquier momento de la ejecución iniciada con el remate. Por el excedente de su crédito, tendrá a salvo sus derechos para -- promover ejecución consistente en embargo de otros bienes -- del deudor condenado.

Una vez fincado el remate a favor del mejor postor y cumplidos los requisitos de ley. de acuerdo con el artículo 875 de la ley se observarán las normas siguientes:

I.- La cantidad que se hubiese pagado de contado se entregará al acreedor y si no bastare, se pondrá a su disposición la garantía que se hubiese ofrecido por el saldo;

II.- Hecho el pago a que se refiere la fracción anterior, se

pondrá al adquirente en posesión de los bienes rematados;

III.- Si se trata de bienes inmuebles, se otorgará al adquirente, dentro de cinco días, la escritura correspondiente. - Si el deudor se niega a firmarla, la firmará el Presidente - Ejecutor.

Otorgada la escritura, se entregará el precio al acreedor y se pondrá al adquirente en posesión de los bienes; y

IV.- Si se trata de una empresa o establecimiento, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, pero si se integra con bienes inmuebles, se observará lo dispuesto en la fracción anterior.

De este artículo deducimos que en lo que hace a bienes muebles no se requiere el otorgamiento de la factura correspondiente para que el adquirente entre en posesión de los bienes, si ya hizo pago de la cantidad con la cual adquirió el bien.

Por lo que hace a bienes inmuebles se necesita el otorgamiento de la escritura respectiva ya sea que voluntariamente la extienda el deudor o en su rebeldía, el C. Presidente y si se trata de una empresa o establecimiento únicamente, se regirá por las normas de los bienes muebles sólo que, también se haya adquirido el inmueble en que se asienten, en cuyo caso es preciso el otorgamiento de la escritura.

Nos permitimos transcribir textualmente algunas de las actas levantadas en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F. sobre remates, para mejor ilustración de la práctica -- procesal que en estos actos ha seguido, cuando menos en cierta época la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito - Federal.

MEJIA MARTINEZ ROSENDO.
VS.
MOTA AVILA LORENZO E HILARIA.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta. - - - - -
Visto lo pedido por la parte actora en su escrito del quince de mayo del presente año, con el número 23419, como lo solicita y con fundamento en los artículos 863, 864 y 866 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se decreta el remate del bien embargado en el presente juicio y se señala para que tenga lugar dicho remate el PROXIMO DIA VEINTE DE OCTUBRE A LAS ONCE HORAS debiendo anunciarse dicho remate en los tableros de esta Junta sirviendo como base el bien embargado la cantidad de \$65,950.00 (SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CERO CENTAVOS) importe del avalúo practicado en autos, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo.- Asimismo gírense los oficios correspondientes al Diario Oficial de la Federación y el periódico el "Universal" para que anuncien el remate ordenado en este proveído.- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma el C. Presidente de la Junta Especial número tres Licenciado Ramón - - - Compañ Torres con el C. Secretario que da fé. - - - - -

F I R M A.

C O N V O C A T O R I A
AVISO DE REMATE.

En el expediente No. J-3/751.7/189372/2065/1967, seguido - - por MEJIA MARTINEZ ROSENDO, en contra de MOTA AVILA LORENZO-E HILARIA., ante la Junta Especial número tres de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., se señalaron las ONCE HORAS DEL DIA VEINTE DE LOS CORRIENTES, para que tenga verificativo remate en primera almoneda del inmueble embargado, que es el ubicado en el número 268 de la calle de Jerusa

lén, Lote 14, manzana 5, en la Colonia Aquiles Serdán con su
 perficie de 174.06 m2.- Sirve de base la cantidad de SESENTA
 Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CERO CENTAVOS impor-
 te del avalúo bancario.- SE CONVOCAN POSTORES.- CUMPLASE.- -
 Así lo proveyó y firma el C. Presidente de la Junta Especial
 Número Tres, Licenciado Ramón Compañ Torres.- - - - -
 México, D.F., a los seis días del mes de octubre de mil nove-
 cientos setenta.- - - - -

El Presidente de la Junta Espe-
 cial Número Tres.

F i r m a.

México, Distrito Federal a once de Diciembre de mil novecien-
 tos setenta siendo las once horas día y hora señalados para
 la celebración del remate del bien mueble embargado en el --
 presente juicio en primera almoneda y estando actuando el C.
 Presidente de esta Junta con asistencia del C. Secretario de
 la misma, ACUERDA: Certifique la Secretaría si están satisfi-
 chos los requisitos legales para que se lleve a cabo el rema-
 te y la presencia de las personas que comparezcan a esta di-
 ligencia.- - - - -
 LA SECRETARIA CERTIFICA: Que en el presente juicio se han --
 cumplido con todos los requisitos de la Ley Federal del Tra-
 bajo, para poder llevar a cabo el remate y valuado en el pre-
 sente asunto. En efecto, estando abierta la puerta principal
 de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F. y -
 la de acceso a esta Junta Especial, consta en autos, que se-
 fijaron las convocatorias correspondientes en los tableros -
 de esta Junta Especial, así como los de la Tesorería del D.-
 F., según oficio número 4998 de la Procuraduría Fiscal del-
 D.F., y de fecha diez de los corrientes y que se agrega en -
 este acto y de que comparece a esta diligencia el apoderado-
 del actor, Licenciado Senen Martínez Rodríguez y ninguna o--

tra persona más no obstante que se les llamó en voz alta.- -
 EL C. PRESIDENTE ACUERDA.- Se concede media hora de espera -
 en los términos de ley a fin de que se presenten postores. -
 EL C. SECRETARIO DA CUENTA QUE habiendo transcurrido media -
 hora de espera se volvió a llamar a las partes y posibles --
 postores como se hizo al iniciarse la diligencia, sin que se
 hubiere respondido al llamado.- - - - -
 EL C. PRESIDENTE ACUERDA.- Ténganse por hechas la CERTIFICA-
 CION para todos los efectos legales y toda vez que los requi-
 sitos de ley para que se verifique el presente remate estan-
 satisfechos y habiendo esperado media hora para que compare-
 cieran y no habiendo comparecido ninguno, CONTINUENSE CON LA-
 AUDIENCIA.- - - - -
 EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DIJO: -
 Que en los términos de la fracción IV del artículo 868 de la
 Ley Laboral, hace postura por la cantidad de DIEZ MIL PESOS-
 que son las dos terceras partes del precio de avalúo y que -
 no habiendo otro postor, pide, que se adjudique en su favor-
 el mueble embargado. - - - - -
 EL C. PRESIDENTE ACUERDA: No hay lugar a acceder a la peti-
 ción del apoderado del actor, en razón de que no habiéndose-
 presentado postor, en términos del artículo 870, de la Ley -
 Federal del Trabajo, en tal supuesto el actor sólo está fa-
 cultado para solicitar la celebración de nuevas almonedas --
 con deducción de un veinte por ciento en cada una de ellas,-
 o que se le adjudiquen los bienes embargados pero en el pre-
 cio que hubiese sido base en la última diligencia y la peti-
 ción del actor no se ajusta a este dispositivo legal porque-
 está formulando postura por las dos terceras partes del pre-
 cio del avalúo o sea no está solicitando la adjudicación del
 bien en los términos de ley; en consecuencia, se señala para
 que tenga lugar EL REMATE DEL BIEN EMBARGADO EN SEGUNDA ALMO-
 NEDA EL DIA SIETE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO-
 A LAS ONCE HORAS Y SERVIRA DE PRECIO DEL BIEN para esos efec-
 tos la SUMA DE DOCE MIL PESOS, resultante de la deducción --
 del veinte por ciento del precio anterior, como lo ordena el

citado artículo 870 de la Ley Laboral y será postura legal - las dos terceras partes de aquella suma de conformidad con - la fracción IV del artículo 868 de la Ley Federal del Trabajo.- CONVOQUENSE POSTORES Y GIRENSE LAS CONVOCATORIAS DE LEY. NOTIFIQUESE.- Del anterior acuerdo queda notificado el compa reciente firmando al margen para constancia haciéndolo al -- calce el C. Presidente de la Junta Especial Número Siete.- - Doy fé.-

F I R M A.

RODRIGUEZ LAZO AVELINO
VS.
PYR, S. A. Y OTRO.

México, Distrito Federal a tres de febrero de mil novecien-- tos setenta y uno.- Siendo las doce horas señalado para la - celebración del Remate en segunda almoneda del bien mueble - embargado en el presente juicio y estando actuando el C. Pre sidente de esta Junta Especial con asistencia del C. Secreta rio de la misma acuerdan: Certifique la secretaría si están- satisfechos los requisitos legales para que se lleve a efec- to el remate. - - - - -

LA SECRETARIA CERTIFICA:- Que en el presente juicio se han - cumplido con todos los requisitos de la Ley Federal del Tra- bajo para poder llevar a cabo el remate del bien mueble em- bargado y el cual ha sido valuado ya en el presente juicio.- En efecto estando abierta la puerta principal de esta Junta- Local de Conciliación y Arbitraje del D. F. y la de acceso a esta Junta Especial, consta en autos que se fijaron las con- vocatorias correspondientes en los tableros de esta Junta Es- pecial así como en los de la Tesorería del D.F. según oficio número 6804 de la Procuraduría Fiscal de dicha dependencia o ficial y de fecha treinta de enero último y que se ordena a-gregar a los presentes autos y de que comparece a esta dili-

gencia el apoderado del actor LIC. SENEN MARTINEZ RODRIGUEZ-
y ninguna otra persona más no obstante de que se les llamó -
en voz alta. - - - - -

EL C. PRESIDENTE ACUERDA:- Se concede media hora de espera -
en los términos de ley a fin de que se presenten postores. -

EL C. SECRETARIO DA CUENTA que habiendo transcurrido media -
hora de espera se volvió a llamar a las partes y posibles --
postores habiéndose presentado la señora Rebeca Toscano Vda.
de Peña con su escrito de esta fecha y exhibiendo certifica-
do de depósito número 405183 por la cantidad de OCHO MIL PE-
SOS de la Nacional Financiera, S.A. cantidad por la que hace
postura legal de las dos terceras partes de la suma de DOCE-
MIL PESOS, cantidad que se fijó para el remate de esta fecha
en segunda almoneda mandándose agregar su escrito al presen-
te expediente así como el certificado de depósito antes des-
crito. - - - - -

EL C. PRESIDENTE ACUERDA:- Téngase por hecha la certificación
que antecede para todos los efectos legales a que haya lugar,
toda vez que estan satisfechos los requisitos de ley según -
lo ordenado por el artículo 868 de la Ley Federal del Traba-
jo para que se verifique el remate del bien mueble y habien-
do esperado media hora para que comparecieren más postores -
no habiendo comparecido ningún otro, continúese la audiencia.
EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DEL ACTOR DIJO: Que en este
acto comparece personalmente el actor y solicita se le --
tenga presente en esta diligencia para los efectos a que ha-
ya lugar, aclarando que ya se identificó en autos según com-
parecencia de veintisiete de marzo de mil novecientos sesen-
ta y nueve, y pide que al fincarse el remate en favor de la
única postora, se le entregue debidamente endosado el certi-
ficado exhibido por dicha postora según lo ordena el artícu-
lo 875 fracción I de la Ley Laboral. - - - - -
EN USO DE LA PALABRA LA POSTORA UNICA, REBECA TOSCANO VDA. -
DE PEÑA solicita que se declare fincado a su favor el remate,
por estar cumplimentado enteramente el artículo 868 de la Ley

Laboral, y oportunamente se le expida la factura correspondiente, girándose los oficios necesarios a la Dirección Federal de Automóviles, comunicándole el cambio de propietario, para que pueda obtener la regularización del mueble rematado y la documentación placas etc, necesarios. - - - - -

EL C. PRESIDENTE ACUERDA:- Visto lo manifestado por el apoderado de la parte actora y no habiéndose presentado no más -- que la señora Rebeca Toscano Vda. de Peña como postora en el presente remate y habiendo llenado todos los requisitos establecidos por el artículo 868 fracciones IV, V, VI, de la Ley Federal del Trabajo con fundamento en el antes mencionado artículo 868 fracción X se declara fincado el remate a favor de la señora Rebeca Toscano Vda. de Peña. Y se previene al demandado César Pineda García que deberá extender a la postora adquirente del automóvil la factura correspondiente apercibido en caso de no hacerlo: SE DICE: en un término de cinco días apercibido que esta Junta Especial número siete lo -- hará en su rebeldía y en su oportunidad expídasele copia certificada de la presente diligencia y GIRENSE LOS OFICIOS SOLICITADOS.- Como se pide por el actor personalmente endósele el certificado de depósito ya descrito con anterioridad y há gasele entrega previo recibo en razón en autos con lo que -- concluyó la presente diligencia.- NOTIFIQUESE Y CUMPLACE.- - Así lo proveyó y firma el C. Presidente de la Junta Especial número siete.- Doy fé. - - - - -

E. L.- EL C. PRESIDENTE ACUERDA.- SI VALE.- CONSTE. - - - - -

F I R M A.

RODRIGUEZ VILLANUEVA MARCIAL

VS.

FIGUEROA DE NUÑEZ LUZ MARIA Y ERASMO NUÑEZ

EL SUSCRITO PRESIDENTE SUSTITUTO DEL GRUPO ESPECIAL NUMERO --

RECORDED

10 21 21

TRES DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DIS-
TRITO FEDERAL; EN CUMPLIMIENTO DEL PROVEIDO DE VEINTIOCHO DE
JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE Y CON APOYO EN EL -
ARTICULO 636 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN EL EXPEDIENTE
J-3/751.7/66518/1965, FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA PRE--
SENTADA POR EL C. MARCIAL RODRIGUEZ VILLANUEVA EN CONTRA DE--
LOS SEÑORES LUZ MARIA FIGUEROA DE NUÑEZ Y ERASMO NUÑEZ; EX--
TIENDESE LA PRESENTE FACTURA DEL BIEN ADJUDICADO A LA PARTE,
ACTORA EN REBELDIA DE LOS DEMANDADOS.- - - - -

El C. Marcial Rodríguez Villanueva presentó una demanda el -
dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, exi---
giendo de los señores Luz María Figueroa de Núñez y Erasmo -
Núñez, de indemnización constitucional de tres meses de sala
rios por el despido injustificado de que fué objeto, el pago
de los salarios caídos que se causarán desde la fecha del --
despido hasta la total solución del conflicto.- Por laudo --
dictado el veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y
siete se condenó a la señora Luz María Figueroa de Núñez a -
indemnizar al actor en el juicio mencionado señor Marcial --
Rodríguez Villanueva con tres meses de salario, así como los
salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se --
cumplimentara la resolución definitiva pronunciada por esta-
Junta.- Previo incidente de liquidación que se llevó ante eg
ta Junta para cuantificar las prestaciones a que condenaba -
el laudo anteriormente citado, el C. Presidente Substituto -
del Grupo Especial número tres, por acuerdo del primero de -
abril de mil novecientos sesenta y seis, ordenó requerir de-
pago a la demandada y condenará por la cantidad de \$10,050.00
(DIEZ MIL CINCUENTA PESOS CERO CENTAVOS M.N.), más gastos de
ejecución si los hubiera, y en caso de no efectuar dicho pa-
go, se le embargarán bienes de su propiedad bastantes a ga--
rantizar dicha suma, lo que en especie así se hizo y sacados
que fueron dichos bienes a remate se adjudicaron por provei-
do de veintiocho de junio del presente año, por la cantidad-
de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS) CERO CENTAVOS M.N.), en favor-
de MARCIAL RODRIGUEZ VILLANUEVA, dejando a salvo sus dere---
chos por lo que respecta a la diferencia del crédito aproba-
do por esta Junta.- El bien sacado a remate es el siguiente:

1.- Una máquina Chandler un pie de catorce y medio por veintidós pulgadas número de serie 1467-A, modelo pat mayo veintiséis, de mil novecientos treinta y cinco, con motor sin número y cuatro cilindros, - - - - - \$10,000.00

Dicho bien descrito se adjudica al trabajador Marcial Rodríguez Villanueva, por la cantidad de - - - - - \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS CERO CENTAVOS M.N.). Se apercibió a la demandada y condenada para que en el término de tres días procediera a extender la factura de propiedad correspondiente al bien adjudicado al actor en este juicio, y no habiéndolo hecho, de conformidad con el artículo 636 de la Ley Federal -- del Trabajo, el suscrito Presidente Sustituto del Grupo Especial número tres de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, tiene a bien otorgar la presente factura que ampara el título de propiedad del bien arriba -- listado, en favor del trabajador Marcial Rodríguez Villanueva, sin que cause el impuesto del timbre atento los términos del oficio número 210/V9125 de dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, remitido por el C. Jefe del Departamento de Impuesto del Timbre sobre Capitales de la Dirección de Impuestos Interiores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se expresa que la expedición de las facturas de bienes muebles adjudicados en remate a los -- trabajadores demandantes, no está afecto al pago del impuesto del timbre, en atención a lo preceptuado en el artículo -- 32 de la Ley Federal del Trabajo. México, Distrito Federal, -- a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos -- sesenta y nueve. - - - - -

El C. Presidente Sustituto del Grupo Especial número tres.

F I R M A.

C A P I T U L O C U A R T O

- 4.1 Las Tercerías.
- 4.2 Tercerías Excluyentes de Dominio.
- 4.3 Tercerías Excluyentes de Preferencia.
- 4.4 Conflicto entre una Autoridad del Orden Común y una del Trabajo para conocer de la -- preferencia de un Crédito Laboral.
- 4.5 Ampliación de Embargo.

1 Las Tercerías.

En nuestra opinión la tercería es una pretensión que hace valer quien no es parte en la contienda inicial o que sufre -- perjuicios directos derivados de la ejecución de la resolución definitiva y que tiene algún interés jurídico directo -- en la decisión final del juicio o en la ejecución del laudo. Ese interés jurídico directo determina que de no alegar sus derechos oportunamente pueda sufrir agravios en sus derechos.

Las tercerías según la clasificación tradicional pueden ser excluyentes y coadyuvantes, las primeras a su vez se subdividen en de preferencia y de dominio y las coadyuvantes tienen una característica única porque el interés del tercer opositor está ligado al de una de las partes en el juicio y por lo tanto viene a ser un tercero en relación con la parte con quien no coadyuva.

Las tercerías coadyuvantes sólo pueden presentarse en el período de conocimiento del juicio y no en el de ejecución, ello explica que en la Ley Federal del Trabajo sólo se prevea y regulen las tercerías excluyentes. En cambio, todas las -- tercerías pueden caber en el período de conocimiento, de conformidad con el artículo 723 de la ley que textualmente establece:

"Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se dé a un conflicto, están facultadas para intervenir en él, comprobando su interés en el mismo".

La Junta, a solicitud de cualquiera de las partes, podrá -- llamar a juicio a las personas a que se refiere el párrafo -- anterior, siempre que de las actuaciones se desprenda su interés en el mismo".

La intervención del tercero en el período de conocimiento ha dado lugar a muchas dudas sobre si son partes o no en el juicio; esta situación creemos que no ha sido dilucidada con claridad por la jurisprudencia de nuestra Corte. En el derecho común no es difícil encontrar ejemplos de tercerías excluyentes o coadyuvantes en el período de conocimiento, pero en el Derecho Laboral la situación no es muy clara, porque las relaciones que regula lo son en función de las personas y no de las cosas. Además deben distinguirse los casos en que ejercitándose una acción colectiva por ejemplo, el tercero hace valer una pretensión individual, o a la inversa, encuyos supuestos el tercero carece de interés jurídico y no debe dársele entrada a su intervención.

En el período de ejecución, no hay duda de que el tercero ejercita una acción propia y distinta de las partes originarias y por lo mismo, en el incidente que se tramita, si es parte.

Como decíamos en la fase de ejecución, en el proceso laboral, sólo pueden practicarse dos clases de tercerías, ambas excluyentes: la de dominio y la de preferencia.

2.2 Tercerías Excluyentes de Dominio.

Por lo que hace a esta clase de tercería, la Junta no está facultada para examinar y decidir sobre la propiedad de las cosas, pues ésto es competencia de la autoridad civil; pero sí puede decidir para los sólo efectos del levantamiento de embargo, que el tercero es propietario de cierto bien. Debemos recordar que en estas tercerías, el tercero no está obligado a promoverla en vía de recurso ante la Junta, pues puede ocurrir independientemente al juicio de amparo en donde se discutirá para los fines de este juicio únicamente la po-

sesión según lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunas ejecutorias, por ejemplo:

"El juicio de tercería no constituye un recurso ordinario para un tercero extraño al juicio principal, por lo que quien no tiene el carácter de parte en una reclamación seguida ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, no se encuentra obligado a deducir esa acción de tercería, antes de ocurrir al amparo". (22)

"La fracción IX del artículo 107 Constitucional no obliga a los terceros extraños al procedimiento de que emana el acto reclamado a agotar previamente la interposición del juicio de garantías, recurso de que no disponen, por no ser sujetos de la relación procesal, ni menos intentar procedimientos o medios legales, con el fin de lograr la revocación, modificación o nulificación del acto que los afecta; tanto más que si el recurso que se señala como hábil es la tercería, que tiene finalidad distinta a la que corresponde al juicio de garantías, cuando en éste invoca el respeto a los derechos de posesión. En efecto, la tercería tiene por finalidad excluir la afectación de los bienes, resultante del embargo, previa declaración de que el dominio de los mismos corresponde a un tercero, y el juicio de garantías, en cambio sólo tiene por fin lograr el respeto de la posesión con título aunque no sea de dominio y no se sigue contra quien goza de ella". (23)

(22) Ochoa de Rivas Ernestina.-Semanario Judicial de la Federación.-Tomo LXXII.-Pág. 852.

(23) Rocha Vda. de Hernández Sara.-Semanario Judicial de la Federación.-Tomo LXXIV.-Pág. 458.

"Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento si se promueven antes de dictarse el laudo, la tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate.."

"Si se declara procedente la tercería, la Junta ordenará se devuelvan los bienes embargados al tercerista....."

Si la resolución es adversa al tercero, la Junta de Conciliación y Arbitraje ordenará la continuación de los procedimientos de ejecución del laudo.

.3 Tercerías Excluyentes de Preferencia.

Las tercerías excluyentes no suspenden el curso del negocio en que se interponen, con la salvedad de lo señalado en el artículo 834 de la ley que ya comentamos, y tratándose de esta clase de tercería, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados; suspendiéndose el pago que se hará al acreedor que tenga mejor derecho, definida que quede la tercería.

Las tercerías excluyentes se tramitan en forma incidental de acuerdo con lo establecido por el artículo 831 de la ley y en relación con el 725 de la misma que establece:

"Las cuestiones incidentales, salvo los casos previstos en esta ley, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que la Junta estime que deben resolverse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo. En estos casos, la Junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas, dictará resolución. Es conveniente advertir

que esta resolución que culmina el juicio de tercería, es una resolución jurisdiccional, que de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte se dicta sin sujetarse a las reglas que, sobre estimación de la prueba establece el derecho común, sino dictando sus resoluciones como los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia; siendo ésta impugnable en amparo indirecto.

Conflictos entre una autoridad del orden común y una del trabajo para conocer de la preferencia de un crédito laboral.

A este respecto, la nueva Ley Federal del Trabajo a diferencia de la anterior resuelve satisfactoriamente los problemas que frecuentemente tienen que resolver las autoridades de -- trabajo al establecer en su artículo 874 lo siguiente:

"Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes:

I.- Si se practican en ejecución de crédito de trabajo, se pagará en el orden de sucesión de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos;

II.- El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aún cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Cuando el Presidente Ejecutor tenga conocimiento del embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de -- trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta gfectuar el pago.

El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.

Las cuestiones de preferencia que se susciten se tramitarán y resolverán por la Junta que conozca del negocio, con exclusión de cualquiera otra autoridad; y

III.- El que haya reembargado puede continuar la ejecución del laudo o convenio, pero rematados los bienes se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos.

El artículo transcrito encuentra su apoyo en la fracción - - XXIII apartado A del artículo 123 Constitucional, así como - en la Jurisprudencia de la Suprema Corte.

La constitución consagra expresamente la preferencia de créditos de trabajo por salario o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones en los casos de concurso o quiebra.

Por otra parte, la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que los créditos de los trabajadores provenientes de salarios y aceptados por las autoridades de trabajo, tienen preferencia absoluta, sin limitaciones de tiempo, cantidad, sobre cualquiera otra clase de créditos de los llamados comunes.

Congruentemente con lo anterior, la ley de la materia en vigor dispone en los artículos 113 y 114:

"Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía-

real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón".

"Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, - suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y - Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.

En consecuencia los trabajadores deducirán sus reclamaciones ante las autoridades de trabajo que corresponda y en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán inmediatamente los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trate sean pagados preferentemente a cualesquiera otros.

Entre trabajadores la prelación en la demanda rige la preferencia en el pago del crédito. Por la naturaleza del crédito tienen preferencia en el pago, los adeudos de trabajo, los - Fiscales que al igual que los de garantía real no tienen necesidad de entrar a concurso para obtener el pago de sus respectivos créditos.

5 Ampliación de Embargo.

La única novedad de la ley de la materia en vigor en cuanto a la ampliación de los embargos en relación a la ley anterior consiste en ocultar dicha ampliación al deudor, regla que rige también en las providencias precautorias y en general en todo tipo de aseguramiento judicial de bienes y que se justifica en la protección que se trata de lograr para el trabajador, o sea evitar que éstos sean defraudados por sus patro--nes que bien podrían en caso de ser notificados de una ampliación de embargo en más bienes de los que ya fueron sequestrados, ocultarlos o enajenarlos.

El artículo 862 de la ley de trabajo dispone:

"El acreedor puede pedir la ampliación del embargo:

I.- Cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución.

II.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparezcan o los adquiera; y

III.- Cuando se promueva una tercería.

El Presidente ejecutor podrá decretar la ampliación si a su juicio concurren las circunstancias a que se refieren las -- fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del deudor".

La fracción primera del anterior artículo faculta al Presidente ejecutor a embargar nuevos bienes, siempre y cuando -- practicado el remate de los consignados como garantía, su -- producto no alcanzare para cubrir la reclamación, concepto -- que consideramos aceptable sólo en esas condiciones existirá una base cierta en cuanto al valor de los bienes embargados -- para la procedencia de la ampliación del embargo.

Una vez que se ejecuta el laudo, se forma la sección de ejecución, la cual se integrará con el mandamiento de embargo, -- incidentes entre los cuales podemos encontrar el de ampliación, que se sigue por cuerda separada sin que se suspenda -- la sección de ejecución.

La fracción tercera del artículo 862 de la Ley de Trabajo -- dispone que cuando se promueva una tercería podrá el acreedor pedir la ampliación del embargo, o sea la interposición -- de una tercería excluyente faculta al trabajador a solicitar que se mejore la ejecución en otros bienes del patrón.

91
C O N C L U S I O N E S .

I.- El Proceso en el Derecho del Trabajo tiene principios -- que lo informan, que lo distinguen del Proceso Civil y del Penal, y que derivan de la naturaleza social de sus normas, -- que se manifiesta en el carácter tutelar y perfeccionista -- del mismo.

II.- Los Laudos no necesariamente son susceptibles de ejecución, ya que consideramos que los laudos declarativos y los constitutivos agotan la función jurisdiccional con la simple declaración de certeza o en la introducción o modificación de una situación jurídica, económica o contractual existente.

III.- Creemos que el principio de que el Derecho Común no debe ser aplicado supletoriamente en el Derecho del Trabajo, -- llevaría a un aislamiento de nuestra disciplina respecto de los principios fundamentales de la ciencia del derecho afirmamos el criterio de que para la exacta comprensión de las normas del Derecho Laboral deben volverse los ojos al derecho común, principalmente en cuanto se refiere a la acción de reinstalación que se traduce ante su incumplimiento en el pago de daños y perjuicios que expresamente menciona el artículo 844 de la Ley Federal del Trabajo.

IV.- La supresión de la revisión oficiosa de los actos del Ejecutor en la nueva ley, implica el sacrificio de la verdad real o verdad Histórica Material a la Formal, pudiendo ocasionarse con dicha supresión notorias injusticias en el Proceso de Ejecución.

V.- Es frecuente que el Juzgador de Trabajo abre incidente de liquidación aún cuando del laudo se infiera el monto de la liquidación, ya que están establecidos en él los elementos para la determinación aritmética; en consecuencia, tales incidentes son inútiles.

VI.- La nueva Ley Federal del Trabajo no concede la importancia debida a las Tercerías, por lo que sería conveniente una mejor reglamentación de esta materia, entre otras a fin de lograr una mejor y expedita administración de justicia.

VII.- Los trabajadores constituyen un grupo de acreedores a los que por razones de orden Público, humanitarios o sociales, se impone el pago, antes que a ningunos otros.

- 1.- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. VII Edición. México 1970.
- 2.- Calamandrei Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ia. Edición. Argentina 1943.
- 3.- Castorena J.J. Proceso de Derecho Obrero. Ia. Edición. - México.
- 4.- Couto Ricardo. Suspensión en el Amparo. II Edición. Editorial Porrúa, S.A.
- 5.- Chiovenda Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil T. I Madrid España.
- 6.- De la Cueva Mario. Derecho Procesal del Trabajo. Instrumento de la verdad y la justicia. Artículo publicado en el diario Excelsior de la ciudad de México, correspondiente al 15 de junio de 1971.
- 7.- De la Cueva Mario. Derecho a vivir sin temor, Artículo publicado en el diario Excelsior de la ciudad de México correspondiente al 18 de agosto de 1970.
- 8.- Escriche Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Garnier Hnos. París.
- 9.- Ruíz de la Peña Pablo. Revista Mexicana del Trabajo. V-época. T. II núms. 11 y 12 noviembre-diciembre. 1955
- 10.- Trueba Urbina Alberto. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Ia. Edición. 1965.
- 11.- Semanario Judicial de la Federación.

- 12.- Ley Federal del Trabajo. 1931. Editorial Porrúa, S.A. - México 1964.
- 13.- Nueva Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. - 1970.
- 14.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa, S.A. 1963.
- 15.- Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Ediciones Andrade. V Edición. 1963.
- 16.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.- VIII Edición. Editorial Porrúa, S.A.
- 17.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Editorial Porrúa. 1968.

REVISTA JURÍDICA
DE LA UNAM